



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

La independencia del auditor:
Especial atención a los cambios normativos tras los escándalos
económicos más recientes

Autor

Pellicer Andía, Almudena

Director

Herrero Morant, Rebeca

Facultad de Economía y Empresa
Grado de Administración y Dirección de Empresa
Año 2022/2023



**Universidad
Zaragoza**

Undergraduate Final Dissertation

*The Independence of the auditor:
Special attention to regulatory changes after the most recent
economic scandals*

Author

Pellicer Andía, Almudena

Director

Herrero Morant, Rebeca

*Faculty of Economics and Business
Degree in Business Administration and Management
Year 2022/2023*

RESUMEN: El inicio del siglo XXI emergió con un constante descubrimiento de complejos escándalos financieros en algunas de las empresas más importantes de su mercado. Su efecto no fue otro que la pérdida de la confianza general en la información financiera, generando a su paso un descrédito aún mayor de la profesión que verifica la transparencia y exactitud de las cuentas anuales, la auditoría de cuentas.

Con ánimo de aminorar ese efecto, los grandes organismos mundiales junto con los legisladores emprendieron una incesante carrera de cambios legislativos en la búsqueda de recuperar esa seguridad, priorizando, para ello, el fortalecimiento de la figura de la independencia del auditor. Multitud de cambios en las prohibiciones y salvaguardas a la independencia han tenido lugar durante estos años, teniendo todas ellas como común denominador el logro de una armonización normativa a nivel europeo. Si bien la situación es preferible a la precedente, no será la definitiva, puesto que la complejidad cada vez mayor del mercado hace imprescindible la concurrencia de acciones dinámicas que eviten que el mal desempeño de la actividad por un sujeto, desprestigie a toda una profesión.

Palabras clave: Independencia, auditoría, confianza, Pescanova, información financiera.

ABSTRACT: The beginning of the twenty-first century emerged with a constant discovery of complex financial scandals in some of the most important companies in their market. Its effect was none but the loss of general trust in financial information, generating a further discrediting of the profession that verifies the transparency and accuracy of annual accounts, the accounts auditing.

In order to mitigate this effect, major global organizations jointly with the legislators embarked on a relentless race of legislative changes in the pursuit of recovering that security, prioritizing the strengthening of the auditor's independence. Numerous changes regarding prohibitions and safeguards for independence have taken place during these years, all of them sharing the common goal of achieving regulatory harmonization at the European level. While the current situation is preferable to the previous one, it will not be the definitive solution, as the increasing complexity of the market requires the concurrence of dynamic actions to prevent the poor performance of an individual from discrediting an entire profession.

Keywords: Independence, auditing, trust, Pescanova, financial information.

ÍNDICE

ABREVIATURAS	9
1. INTRODUCCIÓN.....	13
1.1. Preámbulo de la cuestión a tratar	13
1.2. Justificación del tema.....	14
1.3. Objetivos del trabajo	14
1.4. Metodología empleada	15
2. LA AUDITORÍA DE CUENTAS	16
2.1. Concepto y regulación normativa.....	16
2.2. Independencia del auditor	18
2.3. Responsabilidad en la auditoría.....	20
3. ESCÁNDALOS FINANCIEROS Y SU TRASCENDENCIA EN LA NORMATIVA SOBRE AUDITORÍA DE CUENTAS	24
3.1. Escenario internacional	24
3.2. Escenario nacional.....	34
3.2.1. <i>El caso Pescanova</i>	36
3.2.2. <i>Cambios legislativos en la auditoría de cuentas hasta la actualidad</i>	44
4. LA INDEPENDENCIA: UN ESTUDIO MÁS PROFUNDO.....	47
5. CONCLUSIONES.....	54
6. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS	57
6.1. Libros y capítulos	57
6.2. Artículos y capítulos.....	57
6.3. Tesis y trabajos.....	60
6.4. Documentación.....	60
6.5. Legislación y resoluciones administrativas	67
6.6. Jurisprudencia	68

ABREVIATURAS

<u>AECA</u>	Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas
<u>AA</u>	Arthur Andersen LLP
<u>BDO</u>	Binder Dijker Otte Auditores, S.L.P.
<u>BOE</u>	Boletín Oficial del Estado
<u>CC</u>	Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil
<u>CCAA</u>	Cuentas Anuales
<u>CCom</u>	Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio
<u>cit.</u>	Citado
<u>CNMV</u>	Comisión Nacional del Mercado de Valores
<u>Deloitte</u>	Deloitte & Touche Tohmatsu Limited
<u>Directiva 2006/43/CE</u>	Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo
<u>Directiva 2014/56/UE</u>	Directiva 2014/56/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas
<u>Directiva 84/253/CEE</u>	Octava Directiva del Consejo, de 10 de abril de 1984, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado CEE, relativa a la autorización de las personas encargadas del control legal de documentos contables
<u>EEFF</u>	Estados Financieros
<u>EIP</u>	Entidad de Interés Público
<u>Enron</u>	Enron Corporation
<u>EY</u>	Ernst & Young
<u>Grant Thornton</u>	Grant Thornton International Ltd.

<u>IAASB</u>	International Auditing and Assurance Standards Board o su traducción al castellano como Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento
<u>ICAC</u>	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
<u>ICJCE</u>	Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España
<u>IFAC</u>	International Federation of Automatic Control o su traducción al castellano como Federación Internacional de Contadores
<u>LAC</u>	Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas
<u>LAC 1988</u>	Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas
<u>LAC 2010</u>	Ley 12/2010, de 30 de junio, por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria
<u>LMRSF</u>	Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero
<u>LSC</u>	Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital
<u>NIA</u>	Normas Internacionales de Auditoría
<u>NTA</u>	Resolución de 14 de octubre de 2021, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publican las Normas Técnicas de Auditoría, resultado de la adaptación de las Normas Internacionales de Auditoría para su aplicación en España
<u>PCAOB</u>	Public Company Accounting Oversight Board o su traducción al castellano como Junta de Supervisión de Contabilidad de Empresas Públicas
<u>Pescanova</u>	Pescanova Alimentación, S.A.
<u>PGC</u>	Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad
<u>pp.</u>	Páginas

<u>PwC</u>	PriceWaterhouseCoopers
<u>RAC</u>	Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas
<u>Recomendación 16/05/2002</u>	Recomendación de la Comisión, de 16 de mayo de 2002, Independencia de los auditores de cuentas en la UE: Principios fundamentales
<u>ROAC</u>	Registro Oficial de Auditores de Cuentas
<u>s.f.</u>	Sin fecha
<u>SOx</u>	Ley Sarbanes-Oxley, o su título oficial en inglés Sarbanes-Oxley Act of 2002, Pub. L. No. 107-204, 116 Stat. 745
<u>ss.</u>	Siguientes
<u>UE</u>	Unión Europea
<u>TS</u>	Tribunal Supremo
<u>VV.AA.</u>	Varios autores

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Preámbulo de la cuestión a tratar

En el ámbito del Derecho Mercantil se entiende por empresa a la “forma o modo de desarrollar una actividad económica típica de un empresario, caracterizada por la profesionalidad con que se ejercita, por ser organizada con arreglo a un plan o proyecto racional y por perseguir un fin de producción o intercambio de bienes o servicios en el mercado. Esta actividad internamente supone la organización de los medios productivos, externamente, la actuación en el mercado”.¹ Nos referimos a empresa, y no sociedad, porque la obligación de auditarse va más allá de las sociedades, incluyendo también, por ejemplo, en ciertas ocasiones, a las entidades sin ánimo de lucro, especialmente cuando reciban subvenciones o cuando desarrollen una actividad económica.

Estas actividades económicas, o empresas, son dirigidas por los empresarios, definidos en el art. 1 del Código de Comercio (en adelante, CCom). De sus relaciones con el mercado, surge la obligación para todo empresario de la llevanza de la contabilidad y, en su caso, de elaborar las cuentas anuales (en adelante, CCAA) de su empresa de acuerdo al artículo 34.1. del CCom.² No obstante, el deber de su posterior publicación en registros públicos queda supeditado a la forma jurídica que ostente cada empresa, pues un empresario individual se encuentra exento de dicha imposición al no ser empresario social.³

De las relaciones de la empresa con el mercado también se origina una “necesidad social, que aporte la transparencia necesaria a la documentación contable presentada

¹ Enciclopedia-juridica.com. (s.f.). *Empresa*. Recuperado el 19 de mayo de 2023, de Enciclopedia-juridica.com: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/empresa/empresa.htm>

² Las CCAA comprenden el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, el Estado de Cambios en el Patrimonio Neto, el Estado de Flujos de Efectivo y la Memoria. De todos los estados, el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria son de obligada elaboración para todas las empresas. Por el contrario, los dos restantes no son obligatorios para las empresas que tengan la potestad de formular el Balance abreviado de acuerdo a los límites recogidos en los artículos 257 y 258 de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, LSC).

³ Labatut Serer, G. (2016). La importancia de la obligación del depósito de las cuentas anuales. *Revista Cont4bl3* (59), pp. 21-25.

Así mismo, dentro de los registros públicos donde se depositan las CCAA, se distingue el Registro de Fundaciones, en el que inscriben sus cuentas todas las fundaciones; la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior en el Registro Nacional de Asociaciones, para toda entidad de utilidad pública; y el Registro Mercantil, cuyo depósito le pertenece a las sociedades de capital.

por los responsables de las compañías, constituyendo un elemento de protección de los legítimos intereses de todos los usuarios de la misma”⁴. Es entonces cuando surge la auditoría de cuentas como un mecanismo independiente que daría credibilidad a la información financiera presentada por las empresas.⁵

1.2. Justificación del tema

La elección de la auditoría como objeto de estudio viene dada por el alto interés que tengo acerca de esta profesión y por la creencia, bajo mi punto de vista, de que, actualmente, está siendo una actividad infravalorada e incluso, desprestigiada por la sociedad pese a su necesidad para el buen funcionamiento del mercado.

El advenimiento de continuos escándalos económicos en los que los auditores se han visto envueltos, ya sea por cooperar en ellos o por no ser capaz de descubrirlos, ha generado una disminución en la popularidad de la figura del auditor y su independencia., conllevando a su vez una crisis de confianza en la información suministrada.

Por ello, he visto interesante el tratar una cuestión tan esencial en el mundo económico y de la administración empresarial como es esta, puesto que, sin auditoría, el mercado no es capaz de apreciar el valor de las grandes empresas.

1.3. Objetivos del trabajo

El propósito final del trabajo es el estudio del principio de independencia del auditor y cómo este ha estado en el foco de los constantes cambios en la normativa de auditoría. Se busca evaluar el impacto de la independencia del auditor en la calidad de la auditoría analizando cómo esta afecta a su capacidad para realizar una evaluación imparcial y objetiva de los estados financieros (en adelante EEFF) de una entidad.

A su vez, se pretende estudiar la importancia que ha tenido esta cualidad en algunos de los escándalos financieros más importantes del siglo XXI.

⁴ Sánchez Fernández de Valderrama, J. L., & Alvarado Riquelme, M. (2014). *Teoría y práctica de la auditoría I: Concepto y metodología*. Madrid: Pirámide.

⁵ Machado de Almeida, B. J., & Marques de Almeida, J. J. (2011). En torno a las teorías justificativas de la auditoría. *Partida Doble*, 22 (228), pp. 54-66.

1.4. Metodología empleada

Para la consecución de dichos objetivos, la realización del presente trabajo se ha basado, principalmente, en la investigación científica. La búsqueda de información, en función de las distintas opiniones que los profesionales del sector declaraban, se ha llevado a cabo mediante el uso de distintas bases de datos entre las que destacan Dialnet, Aranzadi Digital, La Ley-WK y Tirant Online.

Dentro de la bibliografía estudiada, es preciso remarcar que el presente trabajo ha necesitado de una atenta observación de la realidad y de la legislación, considerando la multitud de cambios legislativos que se han dado en materia de auditoría tanto a nivel internacional como nacional, los cuales no han tenido otra causa que la variable opinión que la profesión generaba en la sociedad con el devenir de los distintos escándalos contables.

El entendimiento de algunas de las sentencias de Tribunales más importantes de los últimos años ha colocado a la jurisprudencia como otro factor imprescindible en el trabajo.

En virtud de ello, el Trabajo Final de Grado parte de una puesta en contexto de la actividad de la auditoría mediante su definición y delimitación jurídica. Posteriormente, con el objetivo de estudiar cómo ha cambiado la visión de la independencia del auditor, se ha tratado los grandes escándalos económicos de los últimos años, incidiendo en sus repercusiones normativas, primero a nivel internacional y, más adelante, en el ámbito nacional. Para dar por finalizado el estudio, una vez efectuada y plasmada la investigación indicada, se ha podido llevar a cabo un análisis más hondo en el atributo de independencia y su complejidad.

2. LA AUDITORÍA DE CUENTAS

2.1. Concepto y regulación normativa

El artículo 1.2. de la Ley de Auditoría de Cuentas (en adelante, LAC) dicta que “se entenderá por auditoría de cuentas la actividad consistente en la revisión y verificación de las CCAA, así como de otros EEFF o documentos contables, elaborados con arreglo al marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, siempre que dicha actividad tenga por objeto la emisión de un informe sobre la fiabilidad de dichos documentos que pueda tener efectos frente a terceros”.

Pero no es hasta el artículo 4 de esa misma ley donde aparece el concepto de “imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados”, cuya comprobación es el fin último de toda actividad de auditoría. Su importancia es tal que, hasta el CCom le adjudica en su artículo 34.4. la prevalencia de esta frente a cualquier otra disposición legal en la elaboración de la contabilidad de la empresa.

El marco normativo principal dentro del cual se regula la actividad de la auditoría en España está formado por la LAC y el RAC, reglamento por el cual se desarrolla la LAC. En estos textos se sientan las bases del procedimiento y de las obligaciones a cumplir por parte de los auditores, las empresas de auditoría y las empresas auditadas.

A ellos se suman cualquier norma o artículo de aplicación en la auditoría correspondientes al CCom, a la LSC, al Plan General de Contabilidad (en adelante, PGC), a la Ley de Medidas de Reforma del Sistema Financiero (en adelante, LMRSF) o a normativas de contabilidad de sectores específicos como el financiero, el asegurador o el público.

Las Normas Técnicas de Auditoría (en adelante, NTA), complementan la regulación, siendo estas la adaptación de todas las Normas Internacionales de Auditoría (en adelante, NIA) adoptadas por la Unión Europea que tienen aplicación en España. Estas últimas son publicadas por el *International Auditing and Assurance Standards Board* (en adelante, IAASB), institución independiente fundada por la *International Federation of Automatic Control* (en adelante, IFAC). Estas normas resultan de obligado cumplimiento para todos los Estados Miembro, tal y como se establece en la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las CCAA y de las cuentas consolidadas (en adelante, Directiva 2006/43/CE) en su artículo 26. Dicha Directiva tiene como fin la homogeneización de

los requisitos demandados para realizar la actividad de la auditoría y de los principios en los que se debe establecer la actividad.

El principal organismo regulador de la profesión es el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (en adelante, ICAC), que se constituye como un organismo autónomo dependiente del Ministerio de Economía y Empresa, cuyo principal cometido es el control de los auditores individuales y las empresas de auditoría inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (en adelante, ROAC). Ello es llevado a cabo mediante controles técnicos y acciones sancionadoras que permiten garantizar la calidad e independencia en la auditoría. A su vez, es la institución encargada de elaborar y revisar las NTA.⁶

Además del ICAC, otros organismos reguladores de la auditoría en España incluyen la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, CNMV), que supervisa la actividad de auditoría en el sector financiero y de valores, y el Banco de España, que regula la actividad en el sector bancario y financiero.

La auditoría es considerada como la fase que da por finalizado el proceso contable de la información económico-financiera de una empresa. Se compone de un informe que, más allá de realizar un examen sobre la racionalidad y transparencia o no de los EEFF, emite una opinión profesional basada en conocimientos y normas generalmente aceptados en el mundo auditor. Dicha opinión técnica podrá ser favorable, con salvedades, desfavorable o denegada. No obstante, independientemente de la calificación otorgada, deberá establecerse la opinión de una forma clara y precisa.⁷

Si la opinión no es favorable, el auditor debe fundar sus objeciones en ella con las correspondientes salvedades, recomendaciones y observaciones a tener en cuenta.⁸

⁶ Asociación Profesional de Expertos Contables y Tributarios de España. (2006). ¿Qué es el ICAC? *CONT4BL3* (21), 26-27.

⁷ Artículo 5.1.e) de la LAC.

⁸ Concretamente la opinión del auditor de cuentas puede ser:

- Favorable, si los EEFF reflejan la realidad de la información financiera de una empresa de acuerdo a la normativa.
- Con salvedades, si existen sucesos en las CCAA que el auditor ha considerado significativos para remarcar ya sean movimientos relevantes en su conjunto, procedimientos judiciales o reclamaciones sin resolver o limitaciones al alcance del trabajo del auditor por parte de la empresa.

2.2. Independencia del auditor

La auditoría se trata de la primera actividad del proceso contable llevada a cabo enteramente por profesionales independientes a la entidad auditada. Este requisito tiene carácter taxativo, puesto que la independencia, junto con la objetividad, la implantación del juicio profesional⁹ y el escepticismo profesional,¹⁰ son valores intrínsecos y fundamentales de la auditoría.¹¹

La independencia de los auditores en el ejercicio de su actividad es definida en el artículo 37.1. del RLAC como la ausencia de interés o influencia del auditor respecto a la empresa auditada durante la realización de la auditoría que promueve una completa objetividad en su trabajo. De esta forma, si existe cualquier relación entre ambas partes que pueda afectar al buen desarrollo de la auditoría de cuentas, el auditor deberá abstenerse de realizarla.

La necesidad imperativa de estos atributos se argumenta en el hecho de que, aunque la auditoría se asocie a un servicio prestado a una empresa en concreto, esta, *per se*, cumple una función de interés público frente a terceros. Esto se debe a que “un amplio grupo de personas e instituciones confía en la calidad del trabajo de los auditores

-
- Desfavorable, si el auditor considera que la realidad económica de la empresa no se encuentra representada en las CCAA presentadas o se ha incumplido las normas contables.
 - Denegación de opinión, si existe falta de evidencia en la información, por no tener acceso a la información necesario o por presentarse incertidumbres significativas.

Furió Párraga, A. (3 de junio de 2017). *Párrafos de Énfasis. Opinión con Salvedades*. Recuperado el 17 de mayo de 2023, de ILP Abogados: <https://www.ilpabogados.com/parrafos-enfasis-opinion-salvedades-opinion-desfavorable-opinion-denegada-los-4-jinetes-la-apocalipsis/>

⁹ Se trata de la “aplicación de la formación práctica, el conocimiento y la experiencia relevantes, en el contexto de las normas de auditoría, contabilidad y ética, para la toma de decisiones informadas acerca del curso de acción adecuado en función de las circunstancias del encargo de auditoría”. ICAC. (2013). *Resolución de 15 de octubre de 2012 sobre la NIA-ES 200: Objetivos globales del auditor independiente y realización de la auditoría de conformidad con las normas internacionales de auditoría* (pp. 7). Recuperado el 7 de mayo de 2023 de: <https://www.icac.gob.es/node/58>

¹⁰ Dícese de aquella “actitud que implica una mentalidad inquisitiva, una especial atención a las circunstancias que puedan ser indicativas de posibles incorrecciones debidas a errores o fraudes, y una valoración crítica de la evidencia de auditoría.” ICAC. (2013). *Objetivos globales del auditor...*, cit. (pp. 8). El hecho de ser escéptico conlleva en el profesional una constante comprobación de la fiabilidad de la información objeto de la auditoría. Es, sin duda, un factor que permite reducir el riesgo de obviar circunstancias inusuales. El auditor, por el escepticismo, está obligado a indagar y analizar la información financiera hasta dar con la certeza de que dicha información es convincente y real.

¹¹ Alonso Ayala, M. (2015). La independencia del auditor de cuentas. *AECA: Revista de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas* (111), 2-3.

legales o las sociedades de auditoría. La buena calidad de las auditorías contribuye al correcto funcionamiento de los mercados, al mejorar la integridad y la eficiencia de los EEFF. De ahí que los auditores legales desempeñen una función de interés público especialmente importante”.¹²

Esa necesaria confianza en los auditores, implícita para la sociedad en su conjunto, vuelve a poner el foco en el seno del trabajo: la independencia del auditor. “El valor de la auditoría para el cliente y, por lo tanto, la calidad del servicio, será nulo si el auditor contratado no es percibido como independiente por los terceros”.¹³ Sin ella, el sistema de la auditoría perdería todo su sentido. Sin independencia, no existe imparcialidad y, por consiguiente, la información contable analizada y la opinión de la auditoría quedarían sin fiabilidad alguna. No habría, entonces, ningún documento que asegurara la transparencia de los EEFF frente a terceros y, por ende, que los protegiera.

No obstante, a pesar de su “teórico” papel relevante en el buen funcionamiento de la economía actual, es remarcable la imagen que de la auditoría se tiene en muchas entidades. Muchas de ellas la consideran un mero trámite o gasto de ejercicio económico pese a ser para esas mismas empresas, una forma de atribuir a sus EEFF una mayor credibilidad en el mercado y de evitar posibles errores en la formalización de ellos.

Por tanto, dada la relevancia que esta simple cualidad tiene en la sociedad, es imprescindible que los organismos de la auditoría delimiten correctamente que es la independencia y cómo conseguir preservarla. Para ello, el auditor “debe encontrarse libre de cualquier predisposición que limite su imparcialidad en la consideración objetiva de los hechos, así como en la formulación de sus conclusiones.”¹⁴

En virtud de lo dispuesto en las diversas leyes de auditoría, se entenderá que existe falta de independencia en el auditor y, por consiguiente, deber de abstenerse de

¹² Tal y como se expone en el Considerando primero del Reglamento (UE) n.º 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público y por el que se deroga la Decisión 2005/909/CE de la Comisión.

¹³ Sierra García, L., Orta Pérez, M., & Moreno García, F. J. (2017). Elaboración y validación de un instrumento de medida de la calidad del servicio de auditoría. *Revista de Contabilidad – Spanish Accounting Review*, 20 (2), 167-168.

¹⁴ ICAC. (1991). *Resolución de 19 de enero de 1991: Normas Técnicas de Auditoría*. Recuperado el 15 de mayo de 2023 de: https://www.hacienda.gob.es/DocLeyes/cgpi_gasto_estatal/27037.html

ejercitar como auditor si entre él y la empresa existe cualesquiera de las siguientes incompatibilidades:¹⁵

- Ostentar cargo de directivo, de administración, de supervisión, de apoderado o de empleado en la auditada. Así como la llevanza de su contabilidad, sus CCAA, su auditoría interna o cualquier servicio de valoración de transacciones de cantidades significativas, aunque este último solo si conlleva una alta subjetividad. Tampoco podrá prestar servicios de abogacía, salvo que sean personas jurídicas distintas con consejos de administración distintos, ni servicios de diseño y aplicación de sistemas de tecnología de la información financiera.
- Poseer cualquier tipo de interés financiero por contrato o tenencia de un bien o derecho de ella, siempre que sea significativo para alguna de las partes.
- Tener vinculación matrimonial, de consanguinidad o de afinidad con directivos, administradores o responsables financieros de la auditada.
- Solicitar o aceptar obsequios o favores de la entidad auditada.
- Que la suma de los honorarios percibidos por toda actividad que se les preste a una empresa supere un porcentaje significativo de lo ingresado por la auditoría.

2.3. Responsabilidad en la auditoría

Se llaman *stakeholders* a todos aquellos sujetos, o grupo de ellos, que padecen los efectos causados por las diversas acciones que puede tomar una empresa y que, así mismo, pueden provocar un impacto en la entidad con sus intereses o actividades¹⁶. Estos individuos resultan ser los más interesados en la formulación de una correcta auditoría, pues la fundamentación de sus acciones, y la rentabilidad derivada de ellas, dependen de las CCAA de dicha empresa y su veracidad.

¹⁵ Hernández, A. (2 de marzo de 2014). *La independencia del auditor*. Recuperado el 15 de mayo de 2023, de Auditoría & Co. El Portal de la Auditoría: <https://auditoria-audidores.com/articulos/articulo-auditoria-la-independencia-del-auditor/> y Artículo 16.1. de la LAC.

¹⁶ Bello, E. (12 de noviembre de 2021). *Stakeholders: quiénes son, por qué son importantes y cómo gestionarlos*. Recuperado el 10 de mayo de 2023, de IEBS: Escuela de Negocios de la Innovación y los Emprendedores: <https://www.iebschool.com/blog/stakeholders-quienes-son-digital-business/>.

“La relevancia de la función que el auditor realiza, y el amplio espectro de destinatarios de la información contable, determina el riguroso régimen de responsabilidad al que los auditores se van a ver sometidos en los diversos ámbitos civil, administrativo, disciplinario y penal”.¹⁷ Es decir, el hecho de tener efectos frente a terceros conlleva una responsabilidad adicionada a la profesión del auditor. De esta forma, ya no solo se habla de un nivel de responsabilidad ante negligencias de tipo profesional, en cuanto es referido a la organización en la que un auditor trabaja, o de tipo administrativo, ante posibles repercusiones por parte del ICAC; sino a una responsabilidad civil que puede dar lugar a procedimientos judiciales en los que se solicite indemnización por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de sus obligaciones.¹⁸

Dicha responsabilidad será de tipo directa y solidaria frente a las empresas auditadas y a los terceros afectados por los posibles perjuicios derivados del incumplimiento de la normativa. Si la auditoría ha sido llevada a cabo por una sociedad de auditoría, el auditor firmante del informe y la sociedad serán los responsables solidarios, dejando al margen a todo aquel auditor de dicha sociedad que no hubiera firmado en el comentado informe.¹⁹

En concreto, se está hablando de una responsabilidad civil profesional, pues es la obligación que una persona incurre por los daños causados en un tercero a consecuencia de la realización de su actividad profesional de manera negligente. Así mismo, esta responsabilidad es de dos tipos:

- La primera de tipo contractual, pues si existe mala praxis, la empresa auditada tiene la posibilidad de ir contra el auditor por posibles efectos negativos derivados de ella. En este sentido, el auditor se responsabiliza de no haber cumplido con lo pactado en el contrato.
- Y la segunda, con carácter extracontractual, se refiere al cometido que tiene el auditor de hacer frente a posibles consecuencias que pudieran padecer los terceros interesados. No obstante, estos sujetos no son todos los *stakehol-*

¹⁷ Pacheco Cañete, M. (2000). *Régimen legal de la Auditoría de Cuentas y responsabilidad de los auditores*. Madrid: Consejo Económico y Social.

¹⁸ Trigueros Pina, J. A., & Duréndez Gómez-Guillamón, A. (2021). *Auditoría. Incluye el nuevo Reglamento de la LAC*. Madrid: Francis Lefebvre. 20.

¹⁹ Artículo 26.3. de la LAC.

ders de una empresa, si no “cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que acredite que actuó o dejó de actuar tomando en consideración el informe de auditoría, siendo este elemento esencial y apropiado para formar su consentimiento, motivar su actuación o tomar su decisión”.²⁰

Sin embargo, la extensión que se le dedica a la materia de la responsabilidad del auditor en la LAC es bastante escasa, remitiendo este asunto a lo dispuesto en el Código Civil (en adelante, CC)²¹ y a sus respectivos artículos dependiendo de si se trata de responsabilidad contractual o extracontractual.

En el momento en el que se detectan irregularidades en los EEFF de una empresa y el auditor no los ha hecho constar en su informe, comienza un proceso de “juicio” para determinar qué grado de responsabilidad ha tenido el auditor en dicha infracción. Cabe destacar que la responsabilidad civil extracontractual no se da por el mero de hecho de no haber detectado los fallos en las CCAA, sino por “la existencia de una conducta antijurídica, o lo que es lo mismo, por el incumplimiento de las normas técnicas por el auditor o infracción de la *lex artis* que le es aplicable”.²²

Dentro de ese incumplimiento de las normas, la independencia entre el auditor y la empresa auditada es uno de los factores que más relevancia tiene. Puesto que, el hecho de ser dependientes atribuye al suceso un carácter de dolo, ya que ambas partes son conscientes de que se está incumpliendo uno de los pilares fundamentales que da sentido a la profesión de la auditoría.

Finalmente, resulta relevante indicar que, si bien no existe una regulación específica para la responsabilidad penal en materia de auditoría de cuentas, esta puede ocurrir cuando el auditor realice una conducta tipificable como delito en el Código Penal.

²⁰ Artículo 26.2. de la LAC.

²¹ Artículo 26.1. de la LAC.

²² Bravo Taberné, A., & Zarco, M. (29 de noviembre de 2016). *La responsabilidad civil extracontractual de los auditores*. Recuperado el 16 de abril de 2023, de Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España: <https://www.icjce.es/responsabilidad-civil-extracontractual-auditores>

Además del incumplimiento de la normativa de auditoría, el dolo o culpa, el daño patrimonial a un tercero y la posible relación de causalidad entre la actitud antijurídica y el daño, constituyen factores agravantes en la responsabilidad del auditor.

Así puede ocurrir en casos de delitos de falsedad documental o delitos de estafa, como veremos a continuación.²³

²³ Arts. 290 y 248 y ss. del Código Penal. Así mismo, Ventas Sastre, R. (2022). “Responsabilidad penal del auditor”, en VV.AA. *Comentario de la ley de auditoría de cuentas*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2ª Ed., pp. 294-310.

3. ESCÁNDALOS FINANCIEROS Y SU TRASCENDENCIA EN LA NORMATIVA SOBRE AUDITORÍA DE CUENTAS

3.1. Escenario internacional

El inicio del siglo XXI trajo consigo unas incesantes revelaciones de escándalos financieros de importantes empresas en el mundo, consiguiendo a su paso, ya no solo graves consecuencias económicas para la sociedad, sino también, un menoscabo de credibilidad y transparencia en la información financiera suministrada por todas las entidades. Una situación tal que podría haber llegado a convertir a los mercados económicos mundiales en ineficientes, puesto que si la información dejaba de ser transparente para los usuarios, los inversores dejarían de confiar en el sistema.²⁴ No obstante, con ánimo de evitarlo, las autoridades globales empezaron a emitir políticas y medidas de control más restrictivas para intentar revertir esta situación.

La auditoría fue, sin duda alguna, una de las profesiones que más perjudicada se vio a nivel reputacional. La sociedad concentró en ella todas sus dudas, ya que parecía que la institución creada para velar por la certeza de la imagen fiel de las empresas no era capaz de detectar fraudes financieros, o bien, se encontraba implicada en la falsificación documental, tanto como las propias entidades; o bien la auditoría no tenía la capacidad suficiente para realizar la labor para la que fue creada en sus inicios. En ambas situaciones, para los usuarios empezó a parecer que cabía la posibilidad de que en más empresas importantes mundialmente, se hubieran dado falsificaciones y no se hubieran descubierto aún.

Algunos analistas justificaron estos fraudes económicos con el acaecimiento de tres prácticas que, pese a no adecuarse a lo establecido por los organismos como correcto y propio de una auditoría de cuentas, las grandes empresas fueron, paulatinamente practicando en su intento de ganar eficiencia como organización²⁵:

- La utilización de procedimientos operativos estándar en la realización de la auditoría con el objetivo de reducir variaciones en el desarrollo del proceso que puedan incrementar los costes o el tiempo destinado a ello. Este factor

²⁴ Gómiz, P. (2003). Los auditores y la confianza de los mercados. *Bolsa de Madrid* (123), 61-66.

²⁵ Healy, P. M., & Palepu, K. G. (2002). Governance and Intermediation Problems in Capital Markets: Evidence from the Fall of Enron. *Social Science Research Network*.

puede causar que no se produzca un correcto juicio profesional y se obvien cosas por costumbre.

- Debido a la alta competencia que existía en el sector, se empezaron a dar gratificaciones extraordinarias a aquellos socios que atrajeran nuevos clientes y mantuvieran los ya existentes. Este beneficio para los socios, desembocó en una actitud más laxa en cuanto al control de las cuentas para evitar fugas de empresas.
- La búsqueda de otra fuente de ingresos por las grandes auditorías en la consultaría añadiría una propensión a tener conflictos de intereses entre estas y sus empresas auditadas.

Estas tres prácticas presentaban, a su vez, el efecto común, a veces no intencionado pero inevitable, de una pérdida en la independencia del auditor por la cada vez más estrecha relación entre ambas partes.

Este es el caso de, posiblemente, el fraude financiero más conocido en el mundo en lo que va de siglo, el caso de Enron Corporation (en adelante, Enron) a finales de 2001. Este escándalo sacudió la organización de la auditoría en todo el mundo. En otras palabras, transformó a las llamadas “*Big Five*”, grupo compuesto por las cinco empresas de auditoría más grandes en el mundo: Deloitte Touche Tohmatsu Limited (en adelante, Deloitte), PriceWaterhouseCoopers (en adelante, PwC), KPMG, Ernst & Young (en adelante, EY) y Arthur Andersen LLP (en adelante, AA); en las “*Big Four*” tras la desaparición de la última de estas.

Enron en 2001 se constituía como la empresa con mayor facturación en el mercado energético del mundo y cuyos EEFF gozaban de una calidad y salud económica intachables. No obstante, esto último se derivaba de una trama de ocultación y falsificación de pérdidas a través de la creación de empresas subsidiarias con las que se conseguía inflar los ingresos.²⁶ Esta situación se vio interrumpida por la declaración de quie-

²⁶ Blanco Moro, V. (6 de enero de 2022). *El caso Enron: se cumplen 20 años de uno de los mayores escándalos de la bolsa*. Recuperado el 22 de abril de 2023, de [elEconomista.es: https://www.economista.es/mercados-cotizaciones/noticias/11553516/01/22/El-caso-Enron-se-cumplen-20-anos-de-uno-de-los-mayores-escandalos-de-la-bolsa.html](https://www.economista.es/mercados-cotizaciones/noticias/11553516/01/22/El-caso-Enron-se-cumplen-20-anos-de-uno-de-los-mayores-escandalos-de-la-bolsa.html)

bra de la empresa a finales de ese año al no poder sostener el entramado por mayor tiempo. En ese momento, pasaría a convertirse en la mayor bancarrota de la historia²⁷.

El papel que AA tuvo en este entramado no fue el más acertado, pues sus actos no fueron los esperados de una empresa de auditoría de tal calibre mundial como lo era esta. Así, por ejemplo, el hecho de destruir documentación de Enron puso el foco de culpabilidad sobre AA, pero el no advertir o no seguir investigando a Enron por las prácticas que se sospecharon fraudulentas por AA previamente al 2001 fue, cuanto menos, uno de los factores que más perjudicarían la imagen de la firma de auditoría.²⁸

El futuro de AA, a pesar de resultar finalmente absuelta de sus cargos en 2004 por la Corte Suprema de los Estados Unidos,²⁹ no fue mucho más allá. La empresa era un fantasma de lo que fue, puesto que su cuota de mercado había sido absorbida por las

²⁷ Redacción de La Vanguardia. (2 de diciembre de 2016). *Enron: el mayor escándalo financiero de la historia, tan grande como olvidado*. Recuperado el 22 de abril de 2023, de La Vanguardia Economía: <https://www.lavanguardia.com/economia/20161202/412319658496/enron-quebra-escandalo.html>

La Vanguardia. (2 de diciembre de 2016). *Enron: el mayor escándalo financiero de la historia, tan grande como olvidado*. Recuperado el 22 de abril de 2023, de La Vanguardia Economía: <https://www.lavanguardia.com/economia/20161202/412319658496/enron-quebra-escandalo.html>

En referencia a las condenas más significativas contra los directivos de Enron, se destaca:

- La imputación de 24 años y 4 meses de prisión para Jeffrey Skilling, ex consejero delegado de la compañía, por varios delitos de conspiración, fraude y uso de información privilegiada.
- La pena de cárcel por fraude, sin especificar por fallecimiento previo a la sentencia final, para Kenneth Lay, fundador y presidente de Enron.
- La condena de seis años de cárcel, la cual había sido reducida al testificar contra sus antiguos jefes, para Andrew Fastow, ex director financiero.

Solís, L. (24 de octubre de 2006). *Jeffrey Skilling, condenado a 24 años de prisión por el caso Enron*. Recuperado el 10 de mayo de 2023, de Bolsamania.com: <https://www.bolsamania.com/noticias/pulsos/jeffrey-skilling--condenado-a-24-anos-de-prision-por-el-caso-enron--250885.html>

²⁸ Mattessich, R. (2004). *Lecciones de Enron y Arthur Andersen Co*. Vancouver: Universidad de British Columbia.

²⁹ Mediante Resolución por la que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos anuló la condena a AA por la falta de pruebas suficientes que demostrara su implicación en el fraude: [Arthur Andersen LLP v. United States, 544 U.S. 696 (2005). Recuperado el 12 de mayo de 2023: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/544/696/>]; se consigue la desestimación de la sentencia anterior que condenaba, unánimemente, a AA por obstrucción a la justicia en la realización de prácticas fraudulentas y en el posterior escándalo contable de Enron: [United States of America, Plaintiff-appellee, v. Arthur Andersen, LLP, Defendant-appellant, 374 F.3d 281 (5th Cir. 2004), consultada el 12 de mayo de 2023 en <https://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/F3/374/281/505799/>].

otras *Big Four* y la pérdida de prestigio y confianza tras el escándalo la hizo desaparecer del mundo de la auditoría.

Aunque el caso de Enron es el más conocido en torno a la figura de AA, la posterior caída de WorldCom en 2002 también afectaría a la reputación y ayudaría a precipitar la desaparición de la firma.³⁰

Más allá de las repercusiones económicas, el caso Enron-AA es un claro ejemplo de cómo funciona el mundo de la auditoría. Es decir, “en los servicios de auditoría la reputación lo es todo. El informe anual de una empresa vale lo que la reputación de su auditor. Y sin ella, no queda nada. El daño ya está hecho. Ni tan siquiera una sentencia absolutoria podrá restaurar el prestigio perdido”.³¹ Por ello, en el momento en que se dejó de ver a AA como una auditoría transparente e independiente, su utilidad, tanto para las empresas como para la sociedad, se precipitó desmesuradamente.

Ante tal situación, cabe destacar que las acciones gubernamentales en los Estados Unidos fueron rápidas y acertadas para evitar la caída de la confianza general en la auditoría, con la conocida Ley Sarbanes-Oxley³² (en adelante, SOx) a la cabeza. Dicho texto fue publicado en 2002 con el principal objetivo de establecer medidas de control interno más rígidas y eficientes que sirvieran para eludir otros fraudes financieros en las empresas cotizadas estadounidenses.

Dentro de las intenciones que se tuvo con esta ley en torno a la profesión de la auditoría destaca como principal objetivo el reforzamiento y aumento de la exigencia de independencia del auditor. Como medidas más destacadas para su logro se encuentran la

³⁰ AA había auditado al gigante de las telecomunicaciones desde 1999 y en dichos informes no había advertido ninguna salvedad que dejara percibir que las CCAA no se correspondían con la realidad de la empresa. Durante esos años, WorldCom había estado reemplazando los gastos por inversiones en capital para ocultar las pérdidas netas surgidas y reduciendo el valor contable de los activos adquiridos a la vez que aumentaba las plusvalías que generaban para obtener superávits.

Una vez la empresa se declaró en quiebra, la cual devino en una bancarrota aún mayor que la sucedida con Enron, AA fue imputada por no haber sido capaz de detectar y evitar el fraude contable de WorldCom. Si bien, AA negó los hechos, se descubrió que habían obviado algunas advertencias hechas desde la propia auditoría interna de WorldCom. Center for Ethical Organizational Cultures of Auburn University. (s.f.). *WorldCom's Bankruptcy Crisis*. Auburn: Universidad de Auburn.

³¹ Peñalva Acedo, F. (2002). Por qué ha caído Enron y por qué va a desaparecer Andersen EEUU. *AECA: Revista de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas* (59), 6-8.

³² Ley Sarbanes-Oxley, o su título oficial en inglés Sarbanes-Oxley Act of 2002, Pub. L. No. 107-204, 116 Stat. 745.

prohibición de realizar por parte de las firmas de auditoría otros servicios distintos al de la asesoría fiscal a una empresa que audite o la obligatoriedad de rotación entre socio firmante y socio revisor cada cinco años.³³

El otro gran aspecto que incluyó esta ley fue la formalización del *Public Company Accounting Oversight Board* (en adelante, PCAOB) como una institución que se encargaría de supervisar el desempeño de la función de auditoría en las empresas cotizadas estadounidenses y de proteger el interés público al significar un mayor control de calidad.

Aunque la SOx afecta solo a las sociedades cotizadas en los Estados Unidos, esta rápidamente se convirtió en referencia obligada en todo el mundo³⁴ a la hora de regular la situación de la independencia en la auditoría. Se podría decir que fue el punto de partida para todos los cambios normativos que se fueron sucediendo en los años posteriores, incluidos en nuestro país y nuestro entorno.

También ayudó que la UE tuviera su propio caso Enron. Y es que, no sería mucho más tarde cuando el escándalo económico de la empresa italiana Parmalat irrumpiría en el escenario mundial para convertirse en el mayor fraude contable hasta el momento en Europa. Fue en diciembre de 2003 cuando Parmalat se declaró insolvente y trasladó la desconfianza que había surgido en los Estados Unidos en 2001 en el sistema al viejo continente.³⁵

Se podría decir que el fraude de la multinacional láctea en Italia se convirtió en el reflejo del escándalo de Enron en los Estados Unidos.³⁶ El desvío de fondos, que es-

³³ Bloomberg. (23 de enero de 2003). *Las auditoras de EE UU sólo podrán hacer consultoría fiscal*. Recuperado el 24 de abril de 2023, de CincoDías. EL PAÍS: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2003/01/23/empresas/1043417687_850215.html

³⁴ Díaz Morales, J. (2005). La Ley Sarbanes-Oxley y la Auditoría. *Partida Doble* (169), 104-109.

³⁵ En Europa se llegó a pensar con anterioridad a esa fecha, que fraudes de tal magnitud como Enron no llegarían a suceder en el continente. “Se llegó a argumentar que tal fraude era fruto del capitalismo salvaje del continente americano, falto de la moral europea”. Zunzunegui, F. (24 de diciembre de 2003). *Parmalat, ¿el Enron europeo?* Recuperado el 25 de abril de 2023, de Revista de Derecho del Mercado Financiero: <http://www.rdmf.es/2003/12/parmalat-el-enron-europeo/>

³⁶ Es preciso señalar, que si bien la repercusión posterior y la similitud del proceder en el fraude fueron similares en ambos casos; si se comparan ambas empresas, estas muestran diferencias relevantes. Entre ellas se destaca la gran distancia entre capitalizaciones bursátiles, siendo de 65.300 millones de euros la de Enron y de 1.650 la de Parmalat; y el momento en el que se dio el descubrimiento del fraude, puesto que cuando Enron se declaró en quiebra, el mercado estadounidense se encontraba a la baja, y cuando Parmalat cayó, lo hizo con un mercado europeo fuerte y al alza. Arroyo, M., Artucha, I., & Arroyo, A. M.

tuvo desarrollándose durante una década, se basaba, al igual que en Enron, en el establecimiento de empresas subsidiarias en paraísos fiscales mediante las cuales se generaban ingresos que servían para incrementar los EEEF y continuar acrecentando su deuda. Finalmente, la deuda acumulada de la entidad se elevaría hasta los 14.000 millones de euros.³⁷

La auditoría de esta empresa fue llevada a cabo por dos firmas diferentes. Por un lado, Deloitte, la cual era la auditora principal desde 1999 y se encargaba de la revisión de las cuentas consolidadas del grupo italiano; y, por otro lado, Grant Thornton International Ltd. (en adelante, Grant Thornton) que fue la responsable de auditar a las subsidiarias de Parmalat desde 1999, año en el que dejó de ser la auditora principal de la empresa.

En lo referente a Deloitte, aunque moralmente incorrecto, la auditoría no realizó acción alguna considerada ilegal tal y como se calificó judicialmente. No obstante, se destapó que, a pesar de las llamadas de atención por parte de un auditor de una de sus filiales en Brasil sobre las operaciones de una subsidiaria de Parmalat, Deloitte en Italia no hizo nada al respecto por temor a comprometer la buena relación con la empresa láctea. En relación a si esta debería haber descubierto la trama fraudulenta, Deloitte se excusó en que ella confiaba en el buen hacer de Grant Thornton y, por ello, no revisaba con detalle la documentación aportada.³⁸

Grant Thornton, y máxime su filial Italaudit, fueron mucho más allá en este entramado. Ante ellos pasaron desapercibidas las falsedades en las cuentas de la empresa Bonlat Financing Corporation, filial de Parmalat en las Islas Caimán, la cual era el núcleo del fraude financiero italiano. Finalmente, solo sería condenada al pago de una

(2004). El fraude contable Parmalat. *Revista Icade. Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales* (63), 253-275.

³⁷ Además de las repercusiones económicas en la sociedad, existieron efectos sociales negativos derivados de hechos descubiertos en torno al fraude como, por ejemplo, la admisión por parte del fundador de Parmalat, Calisto Tanzi, de que diversos políticos italianos, como el entonces primer ministro del país, Silvio Berlusconi; habían estado relacionados con pagos a cambio de favores a Parmalat. Redacción de elEconomista.es. (10 de enero de 2022). *Auge y caída del imperio lácteo Parmalat, el mayor fraude de Europa*. Recuperado el 26 de abril de 2023, de elEconomista.es: <https://www.economista.es/podcasts/noticias/11556438/01/22/Auge-y-caida-del-imperio-lacteo-Parmalat-el-mayor-fraude-de-Europa.html>

³⁸ Redacción de elEconomista.es. (10 de enero de 2022). *Auge y caída ...*, cit.

multa dineraria, por valor de 240 mil euros, sumados a los 455.710 euros ya embargados.³⁹

Con el caso Parmalat, se ponía en evidencia la certeza de que unos escándalos económicos de tal magnitud no sucedieran en Europa. Nuevamente se ponía el foco en la independencia del auditor frente a la empresa auditada, pues una indagación mayor en las cuentas de Parmalat, aunque se tensionaran las relaciones con la auditada, podría haber evitado que el fraude creciera más.

La relación de interés creada tras años de trabajo entre auditoría y auditada y la cada vez más complicada estructura de los “*holdings*”⁴⁰ ponía en peligro todo el sistema

³⁹ Sentencia del Tribunal de Milán (Sección Penal) n.º 10465/04 R.G. n.r., de 18 de diciembre de 2008. Recuperado el 12 de mayo de 2023 de <https://archivioldpc.dirittopenaleuomo.org/upload/7000-sentenza-parmalat-i-gradored.pdf>

Así mismo, en esta sentencia se declara a Tanzi Calisto, presidente y fundador de Parmalat, culpable de abuso y uso de información privilegiada, obstáculo a la autoridad de vigilancia y fraude y falsedad en los informes y comunicaciones a los auditores Deloitte y Grant Thornton. Por dichos delitos se le imputaron diez años de prisión y la obligación de abonar 100.000 euros. Redacción de Reuters. (19 de diciembre de 2008). *Diez años de prisión para el fundador de Parmalat por el colapso de la empresa en 2003*. Recuperado el 26 de abril de 2023, de El Mundo: <https://www.elmundo.es/mundodinero/2008/12/18/economia/1229628154.html>

Pese a ratificarse esta condena por el Tribunal de Apelación de Milán en 2010, la pena de cárcel sería rebajada, posteriormente, a ocho años y un mes de prisión por la Sentencia de la Corte de Casación Penal Italiana (Sección Penal V) n.º 28932, de 20 de julio de 2011. Recuperado el 12 de mayo de 2023 de https://www.dirittobancario.it/wp-content/uploads/sites/default/files/allegati/cassazione_penale_sez._v_20_luglio_2011_n.pdf

Cabe mencionar que los problemas para las firmas de auditoría no finalizaron ahí, puesto que ambas empresas, Deloitte y Grant Thornton, llegaron a un acuerdo con Parmalat en el que, a cambio de un pago, se cesarían las demandas interpuestas contra ellas por presunta colaboración en el fraude financiero de la empresa láctea. Estos acuerdos concretaron pagos de 149 millones y 4.400 millones de dólares, respectivamente. Estas reclamaciones judiciales por parte de Parmalat también llegaron a Bank of America, que había sido el banco de multitud de filiales de Parmalat, el cuál optó por cesarlas con el pago de cien millones de dólares. Comlay, E., & Stempel, J. (28 de julio de 2009). *UPDATE 2-BofA to pay Parmalat \$100 mln to settle lawsuit*. Recuperado el 21 de mayo de 2023, de Reuters: <https://www.reuters.com/article/parmalat-idUSN2846650420090728>

⁴⁰ Dícese de aquel “conjunto de compañías que pertenecen al mismo grupo empresarial y se caracterizan por ofrecer una amplia gama de productos y servicios que son distribuidos a través de filiales”. También se le llama “conglomerado empresarial” y las actividades que desarrollan las distintas empresas que lo conforman pueden guardar relación o no entre sí. Gil, S., & Rus Arias, E. (1 de abril de 2020). *Conglomerado empresarial*. Recuperado el 13 de mayo de 2023, de Economipedia: <https://economipedia.com/definiciones/conglomerado-holding-empresarial.html>

de confianza en la auditoría y la contabilidad. Por ello, como los Estados Unidos lo hizo con la SOx, Europa debía actuar.⁴¹

Hasta ese momento, en Europa estaba vigente la Octava Directiva del Consejo (84/253/CEE), relativa a la autorización de las personas encargadas del control legal de documentos contables (en adelante, Directiva 84/253/CEE). Dicho texto, a pesar de ser la hoja de ruta en la que se apoyó la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas (en adelante, LAC 1988), la primera normativa española en torno a la profesión del auditor; no establecía un planteamiento armonizado de la supervisión pública de la auditoría en los Estados Miembros.⁴² Esto es debido a que en esta Directiva solamente se instauraron unas condiciones mínimas a cumplir, legando a cada país la libertad de aplicar requisitos más restrictivos, salvo expresión en contrario de la Directiva.⁴³

Cabe señalar que fue el primer precepto que trató y definió la independencia en la auditoría como un principio general de la profesión y estipuló la prohibición de operar de auditor si no se es considerado independiente de la empresa en cuestión.⁴⁴

Ya en 2002, un año antes del escándalo de Parmalat, la UE tomó partido en torno a la figura de la independencia del auditor a través de la Recomendación de la Comisión, de 16 de mayo de 2002, Independencia de los auditores de cuentas en la UE: Principios fundamentales (en adelante, Recomendación 16/05/2002). Su objetivo fue establecer unas indicaciones y entendimiento comunes a todos los estados de la UE, los

⁴¹ Se habla de Europa con el objetivo de generalizar a todos los Estados Miembros de la Unión Europea (en adelante UE). Esto se debe a que, pese a ser el objeto de estudio en este trabajo España, “el Derecho comunitario tiene primacía sobre el derecho nacional para poder garantizar su uniformidad en todos los Estados Miembros”. Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. (s.f.). *El Derecho comunitario*. Recuperado el 26 de abril de 2023, de Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación:

<https://www.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/EspanaUE/es/Organismo/Paginas/Derecho-comunitario.aspx> Por ello, toda normativa impuesta en Europa, será adaptada para su aplicación en España y todo suceso que afecte a la UE, afectará indirectamente a España si este devenga en cambios normativos.

⁴² Ballester, D. (2 de julio de 2010). *Nueva Ley de Auditoría: el control legal de los documentos contables*. Recuperado el 26 de abril de 2023, de "Reformando lo contable" (Expansión): <https://www.expansion.com/blogs/ballester/2010/07/02/nueva-ley-de-auditoria-el-control-legal.html>

⁴³ Para obtener mayor información acerca de las diferentes prohibiciones y especificaciones propias de cada país en cuanto a la independencia del auditor, véase los datos explicados en ICAC. (2013). *La independencia del auditor. Justificación de la auditoría de cuentas* (pp. 59–61) tal y como lo recoge Robleda Cabezas, H. (1995). Independencia e incompatibilidades del auditor de cuentas: un análisis de la situación actual en la Unión Europea. *Técnica Contable*, 48 (564), pp. 819-832.

⁴⁴ Artículo 23 de la Directiva 84/253/CEE

cuales tras la Directiva 84/253/CEE habían emprendido especificaciones diferentes en sus normativas. Esto suponía “un paso importante para asegurar la calidad de las auditorías”,⁴⁵ aunque no definitivo, en la búsqueda de la homogeneización en todos los países de la actividad de auditoría.

En dicho texto, se exponía en un mismo documento, por primera vez, todos los aspectos relativos a la independencia, desde a quienes deben aplicarse estas normas hasta aspectos que la pudieran poner en peligro y como se deberían controlar mediante salvaguardas. Así mismo, incluye un apartado dedicado a determinar situaciones específicas que se consideran factores de riesgo y cómo deben ser corregidas.

No obstante, no será hasta 2006 cuando al publicar la Directiva 2006/43/CE se derogue la Directiva 84/253/CEE y se establezca la utilización de las NIA, adaptadas a cada país, como normas de auditoría comunes en todos los Estados Miembros de acuerdo al artículo 26 de la citada Directiva. Esta fue “considerada como una de las reformas más interesantes desde el punto de vista de la armonización de la auditoría y como una forma de asegurar la integración de los mercados financieros en Europa”.⁴⁶

El tener una misma normativa en una actividad con tal función de interés público, implica mayor facilidad para el control del buen hacer de esta y, por tanto, mayor seguridad en el mercado. A pesar de ello, se volvía a ceder a cada estado miembro, nuevamente, la potestad de establecer normas más restrictivas a las publicadas.

En esta Directiva de 2006, cuyas iniciativas sientan base en la ya comentada Ley SOx, se establecen, entre otros, aspectos relevantes para la preservación de la independencia en la auditoría. Se puede destacar la modificación de las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE para interponer la obligación de publicar en las CCAA los honorarios pagados por la realización de la auditoría y por demás servicios con el fin de que se aprecie transparencia en las relaciones entre firma y auditada.⁴⁷

⁴⁵ Consideraciones primeras, apartado 14 Recomendación de la Comisión “Independencia de los auditores de cuentas en la UE: Principios fundamentales”.

⁴⁶ García Benau, M. A. (2016). El marco normativo internacional de la auditoría y su repercusión en España. *Revista Española de Control Externo*, XVIII (52), 175-197.

⁴⁷ De esta manera, el artículo 49 Directiva 2006/43/CE dicta el deber de incluir como información de transparencia: “separadamente, el total de los honorarios correspondientes al ejercicio económico cargados por el auditor legal o la empresa de auditoría por la auditoría legal de las cuentas anuales, el total de los honorarios cargados por otros servicios de verificación, el total de los honorarios cargados por servi-

Así mismo, se decretan a raíz de su aprobación, nuevas prohibiciones y amenazas respecto al auditor que ayuden a salvaguardar su ética profesional, cuya base se concentra en torno a la objetividad, integridad y diligencia debida. Por ejemplo, se encuentra la prohibición de participar en las decisiones de la auditada o la obligación de llevar a cabo “una rotación del contrato de auditoría legal en el plazo de un período máximo de siete años a partir de la fecha de designación y solo sean autorizados a volver a participar en la auditoría de la entidad auditada una vez transcurrido un período de al menos dos años”.⁴⁸

En lo referente a las entidades catalogadas como de interés público,⁴⁹ debido al gran impacto que ejercen en el mercado, la Directiva promulgó medidas estrictas a cumplir por estas. Entre ellas, destaca la formación de un Comité de auditoría en toda entidad de interés público, mediante el cual se asesore a la dirección de la empresa en contabilidad, se supervise la presentación de información financiera y la independencia del auditor y se controle internamente a la empresa. La composición de estos estará ligada a lo que el país en cuestión considere, siendo obligatorio que, al menos, uno de los integrantes sea independiente y con conocimientos financieros y contables.

Actualmente, la Directiva 2006/43/CE sigue siendo el texto en materia de auditoría de cuentas vigente a nivel europeo. No obstante, no ha estado libre de sufrir modificaciones en estos últimos años, las cuales se detallan a continuación:

- Directiva 2008/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE, relativa a la auditoría legal de las CCAA y de las cuentas consolidadas, por lo que se refiere a las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión.
- Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se

cios de asesoramiento fiscal y el total de los honorarios cargados por otros servicios distintos a los de auditoría”.

⁴⁸ Artículo 42.2. de la Directiva 2006/43/CE.

⁴⁹ Capítulo X: Disposiciones especiales para la auditoría legal de las entidades de interés público, Directiva 2006/43/CE.

modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo.

- Directiva 2014/56/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE relativa a la auditoría legal de las CCAA y de las cuentas consolidadas.
- Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas.

3.2. Escenario nacional

La situación en España durante esos años no resulta muy diferente de la que se dio en el marco internacional. Si bien desde que la CNMV intervino a la sociedad gestora de carteras Gescartera en 2001⁵⁰, no se había destapado ningún otro gran entramado que pusiera en tela de juicio la confianza en el sistema, España no estaba indiferente a los grandes cambios legislativos en materia de auditoría provenientes de la UE.

La LAC 1988 fue modificada por la LMRSF, cuya publicación venía justificada por la transposición de lo dispuesto en la Recomendación 16/05/2002 al ámbito español.

⁵⁰ Este caso de ocultación de información financiera para el desvío de fondos dejó dos graves consecuencias. Por un lado, la pérdida de 50 millones de euros invertidos por más de cuatro mil inversores y, por otro lado, la caída de la confianza en la CNMV. Este último suceso desencadenó en la dimisión de la entonces presidenta del organismo, Pilar Valiente, por el acoso al que se vio sometida después de que se diera a conocer que la CNMV no había intervenido antes en Gescartera a pesar de tener indicios para ello.

Así mismo, el caso se tornó mediático por la implicación que tuvo el entonces secretario de Estado de Hacienda, Enrique Giménez-Reyna, en el entramado al ser su hermana la presidenta de Gescartera.

Agencia EFE. (27 de marzo de 2008). *CRONOLOGÍA: El 'caso Gescartera' se remonta a la década de los 90*. Recuperado el 8 de mayo de 2023, de CincoDías. EL PAÍS: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2008/03/27/empresas/1206788345_850215.html & Redacción de elmundo.es. (27 de marzo de 2008). *El caso Gescartera*. Recuperado el 8 de mayo de 2023, de elmundo.es: <https://www.elmundo.es/mundodinero/2007/09/11/economia/1189523063.html>

La rapidez de redacción pudo provenir del “intento de reacción temprana frente a posibles escándalos financieros”.⁵¹

Tras ella, se promulgaría, como transposición de la Directiva 2006/43/CE, la Ley 12/2010, de 30 de junio, por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria (en adelante, LAC 2010).

No obstante, la LMRSF, haciendo uso de la libertad europea de establecer normas más restrictivas que las dispuestas en el marco común, ya había decretado medidas que posteriormente se armonizarían en Europa con la Directiva 2006/43/CE. Entre ellas se destacaban la creación del Comité de auditoría obligatorio para las empresas cotizadas,⁵² la publicación y comunicación al ICAC de los honorarios y tiempos destinados a una empresa y las prohibiciones en torno a la prestación de servicios adicionales al de la auditoría. Esta última buscaba eliminar la simultaneidad de la auditoría con la preparación de CCAA de la auditada, la realización de auditoría interna y servicios de abogacía, la valoración de transacciones significativas para el cliente y la ayuda en la contratación de directivos o personal relevante.⁵³ Más estricta fue con el socio firmante del informe, el cual no podía realizar ningún servicio diferente al de la auditoría.

A su vez, se armoniza el acceso al ROAC mediante una única convocatoria y se obliga a una formación profesional continuada con el objetivo de garantizar la eficacia profesional del auditor.⁵⁴

⁵¹ Gonzalo Angulo, J. A., & Castellanos Rufo, E. (2010). La reforma de 2010 en la Ley de Auditoría de Cuentas. *Partida Doble* (224), pp. 22-55.

⁵² Artículo 47 de la LMRSF el cual introdujo la Disposición adicional decimoctava a la Ley 24/1988, de 28 de julio, reguladora del Mercado de Valores y que posteriormente se trasladó al Artículo 529 *terdecies* de la LSC. En dicho artículo, además, se afirma que la estructura y el funcionamiento del Comité de auditoría deberá establecerse con el objetivo de velar por la independencia, pero sin estipular ninguna métrica a seguir para ello.

⁵³ García Benau, M. A., & Vico Martínez, A. (2003). Los escandalos financieros y la auditoría: Pérdida y recuperación de la confianza en una profesión en crisis. *Revista valenciana de economía y hacienda* (7), 25-48.

⁵⁴ Gonzalo Angulo, J. A., & Castellanos Rufo, E. (2010). La reforma de 2010..., cit.

La LAC 2010 trajo alteraciones en la auditoría, pero más encaminadas hacia el cambio de la responsabilidad del auditor, como el hecho de que, ante una infracción, solamente pasarían a ser responsables el auditor firmante y la firma de auditoría, eliminando la responsabilidad del resto de auditores de la empresa.⁵⁵

En materia de independencia se reconoce, por primera vez, el concepto de Entidad de Interés Público (en adelante, EIP)⁵⁶ a la cual se le atribuyen requisitos más estrictos que a cualquier otro tipo de empresa por su gran relevancia económica en el mercado. Esto es, se incluyeron normas especiales en el régimen de sanciones, la obligación de redactar por sus auditores un informe anual de transparencia⁵⁷ y la rotación forzosa del auditor firmante al transcurso de siete años de su trabajo.⁵⁸ Así mismo, se establece que cada auditor deberá promover sus propias salvaguardas que observen y eliminen situaciones que puedan poner en peligro la independencia con sus clientes.

Por último, se introduce, por vez primera, el concepto “red”, cuya definición atiende a la agrupación “a la que pertenece el auditor o la auditoría, de forma que las personas o entidades pertenecientes a esta red tengan la obligación de abstenerse de realizar trabajos de auditoría si concurre alguno de los supuestos de incompatibilidad previstos en la ley”.⁵⁹

3.2.1. El caso Pescanova

En medio de este constante cambio de normativas y la aparente tranquilidad en torno a los escándalos financieros de grandes empresas en España, irrumpe el 1 de mar-

⁵⁵ Artículo único. Diez. 11.3. de la LAC 2010 por el que se modifica el Artículo 11.3. de la LAC 1988.

⁵⁶ De acuerdo con el Artículo único. Veintidós. Disposición adicional novena. de la LAC 2010 por el que se añade la Disposición adicional novena a la LAC 1988; las EIP serán todas aquellas empresas que sean cotizadas en mercados secundarios oficiales de valores, las entidades de crédito, las empresas de seguros, las entidades que se determinen importantes por su actividad, su tamaño o su número de empleados y los grupos de sociedades de las anteriores.

⁵⁷ Este informe será de obligada realización para todo auditor o firma de auditoría que trabaje con una EIP. Acerca de su contenido, el Artículo único. Catorce. 14 bis. de la LAC 2010 por el que se añade el Artículo 14 bis a la LAC 1988; estipula que deberá aparecer, entre otros aspectos, una descripción de las entidades y personas a las que esté vinculado el auditor o la firma auditora que se incluyan en el artículo 8 ter. c) y d), una explicación de los órganos de gobierno y del sistema de control de calidad interno y un desglose del volumen de negocios.

⁵⁸ Rubio Herrera, E. (2016). El deber de independencia de los auditores según la nueva normativa. *Revista Española de Control Externo*, XVIII (52), 59-101.

⁵⁹ Suárez Enciso, F., Alvarado Riquelme, M., & Pulido Álvarez, A. (2010). Una reflexión sobre la nueva LAC. *Partida Doble* (225), 20-32.

zo de 2013 en nuestros mercados la noticia del pre concurso de acreedores de Pescanova Alimentación, S.A. (en adelante, Pescanova)⁶⁰, que conllevó a partir de entonces una concatenación de revelaciones sobre la verdadera situación financiera de la empresa, que nada tenía que ver con lo mostrado en sus CCAA.

Por ponernos en antecedentes, el 1 de junio de 1960 surge Pescanova de la mano de José Fernández López, padre del que fue presidente durante la develación del entramado, Manuel Fernández de Sousa-Faro. Nace bajo la idea de comercializar pescado a lugares lejanos a través de un proceso de ultra congelación y conservación innovador en el mercado, como se evidencia por la creación en 1961 del primer buque congelador del mundo.⁶¹ No tardaría en convertirse en un grupo de empresas por el gran abanico de operaciones y unidades de gestión que ofertaba, tanto de negocios creados de la nada como, principalmente, de empresas adquiridas en el mercado.

Su modelo de negocio destacaba, en parte, por su gran integración vertical,⁶² mediante la cual Pescanova participaba en todos los procesos de su ciclo productivo; y por su rápida internacionalización en todos los continentes, cuya causa se debía a la constante compra de empresas ya establecidas en los mercados a los que quería acceder.⁶³ Esto, sin duda, fue el motivo de que, en los años setenta, la empresa se convirtiera

⁶⁰ Redacción de Economía Digital Galicia. (15 de febrero de 2023). *Auge y caída de Fernández de Sousa: cronología del caso Pescanova*. Recuperado el 12 de mayo de 2023, de Economía Digital Galicia: <https://www.economiadigital.es/galicia/empresas/auge-y-caida-de-fernandez-de-sousa-cronologia-del-caso-pescanova.html>

⁶¹ Rodríguez, P. (17 de abril de 2013). *Pescanova, medio siglo alimentando al mundo*. Recuperado el 12 de mayo de 2023, de ABC Economía: <https://www.abc.es/economia/20130417/abci-pescanova-historia-congelados-201304161316.html>

⁶² Amat, N., Mercader, R., & Patricia, C. (2013). La fiabilidad de la información financiera y su impacto para analistas e inversores. El caso Pescanova. *Revista de Contabilidad y Dirección*, 16, pp. 291-314.

El Grupo Pescanova se segmentaba en tres divisiones distintas destinadas cada una a una sección de la cadena de valor de la empresa. En primer lugar, Fishco, que englobaba las empresas destinadas a la captura de pescado y carne; posteriormente aparecía Acuinoва, cuya gestión se relacionaba con las empresas de acuicultura; y finalmente, Aliholding, que daba por terminado el proceso productivo al comprender sociedades de elaboración y comercialización. Redacción de Expansión. (29 de julio de 2006). *Pescanova comprará una firma líder en producción de crustáceos*. Recuperado el 13 de mayo de 2023, de elCorreoGallego.es: <https://www.elcorreogallego.es/hemeroteca/pescanova-comprar-firma-l-der-producci-n-crust-ceos-BWCG69388>

⁶³ Souto, J. E. (2014). La innovación en el sector pesquero: del éxito a la quiebra. *Cuadernos de Estudios Empresariales*, 24, pp. 107-129. Su presencia en el mundo se desplegaba alrededor de empresas en más de 21 países, las cuales le permitía a la entidad alcanzar caladeros en todos los continentes y mares del mundo.

en el primer grupo pesquero a nivel europeo, se clasificara dentro de los diez mayores conglomerados de la industria pesquera y se situara como una de las cien mayores empresas de España.⁶⁴

Es entonces, en 1980, cuando entra en escena Manuel Fernández de Sousa-Faro, asumiendo el puesto de la presidencia y consolidando la marca mundialmente. Tanto es así, que el 10 de enero de 1990 empiezan a comercializarse sus acciones en bolsa.⁶⁵

Empezó un periodo en la empresa en la que, gracias a las continuas ampliaciones de capital, seis desde 1999⁶⁶, el crecimiento fue evidente. Su modelo de negocio tan innovador en el sector, sus descubrimientos de nuevos caladeros, actualmente explotados; y sus grandes acuerdos para la creación de empresas mixtas en el exterior de España, supusieron su consideración como referente en el sector pesquero.⁶⁷

Por ello, el anuncio de la no formulación de CCAA comunicado a la CNMV el 28 de febrero de 2013 fue una sorpresa, como también lo fue la posterior noticia el 11 de marzo del inicio de una investigación por parte de la CNMV a Pescanova por abuso de mercado y por discrepancias entre la realidad deudora y lo que se reflejaba en los EEFF de la empresa.⁶⁸

En los días previos, los analistas de bolsa consideraban a Pescanova una buena oportunidad de mercado, puesto que las principales recomendaciones versaban sobre su compra o su sobreponderación.⁶⁹ Así mismo, el 26 de febrero la firma de auditoría de

⁶⁴ Rodríguez, P. (17 de abril de 2013). *Pescanova, medio siglo...*, cit.

⁶⁵ Dato obtenido de acuerdo al histórico de folletos de admisión de Pescanova registrados en la CNMV. CNMV. (s.f.). *Folletos de admisión: Pescanova S.A.* Recuperado el 16 de mayo de 2023, de CNMV: <https://www.cnmv.es/portal/Consultas/Folletos/FolletosAdmision.aspx?nif=A-36603587>

⁶⁶ Amat, N., Mercader, R., & Patricia, C. (2013). *La fiabilidad de...*, cit.

⁶⁷ Rodríguez, P. (17 de abril de 2013). *Pescanova, medio siglo...*, cit.

⁶⁸ Tras el anuncio de la no formulación de CCAA, la CNMV suspende la cotización de Pescanova dejando el valor en 17,4 euros por acción al cierre de mercado. Posteriormente, el 4 de marzo la CNMV permite volver a cotizar al grupo, aunque ese día supone un desplome para su valor bursátil, descendiendo la cotización hasta los 6,96 euros, concretamente un 60% menos de valor que el anterior. Finalmente, el 12 de marzo vuelve a cancelarse *sine die* su cotización dejando a la acción con un valor de 5,91 euros. Datos obtenidos a partir de Expansión. (s.f.). *Historico Pescanova*. Recuperado el 13 de mayo de 2023, de Expansión: https://www.expansion.com/mercados/cotizaciones/historicos/pescanova_M.PVA.html

⁶⁹ Dícese de aquella calificación que se le otorga a una acción si se considera que, tras estudiar criterios económicos y no económicos, el rendimiento que va a tener en el futuro va a ser superior y, por tanto, en dicho momento está siendo valorada por debajo de lo que debería estar. Vázquez Burguillo, R. (1 de

Pescanova desde 2002, Binder Dijker Otte Auditores S.L.P. (en adelante, BDO), había presentado al comité de auditoría un borrador del informe de auditoría en el que no se apreciaba salvedad alguna.⁷⁰

Tal y como afirma el periodista Fernando Barciela: “hay crisis anunciadas y crisis imprevistas, como la de Pescanova, que hasta hacía unos días era de una de las empresas más admiradas de España y ahora está entre las más problemáticas”.⁷¹

La realidad interna de la empresa era muy diferente de la que se había estado mostrando en los EEFF. “Fernández de Sousa reconoció a la CNMV que existía una doble contabilidad en Pescanova, y que podría haberse creado a través de una compleja red de 80 sociedades que permitieron al grupo enmascarar pérdidas y deuda”.⁷²

El *modus operandi* del grupo era la adquisición de financiación para las sociedades del *holding* en las que participaba con un porcentaje inferior al 50%, es decir, en las sociedades asociadas. Este hecho suponía que, en el proceso de consolidación, al aplicar el método de puesta en equivalencia, Pescanova no incluiría los activos y pasivos de estas filiales, por lo que la deuda del grupo no se vería incrementada, manteniéndose en una cantidad aceptable para transmitir buena salud financiera.

Sin embargo, aunque aparentemente dichas filiales no pertenecieran por mayoría al grupo, posteriormente se evidenció que el porcentaje restante de propiedad estaba gestionado por sociedades pantalla,⁷³ gracias a las cuales Pescanova podía controlar a las asociadas. De esta manera, el auditor no podría llegar a tener acceso a la información

mayo de 2020). *Sobreponderar*. Recuperado el 13 de mayo de 2023, de Economipedia: <https://economipedia.com/definiciones/sobreponderar.html>

⁷⁰ Declaración del periodista Fernando Barciela el 10 de marzo de 2013, obtenida a partir de Amat, N., Mercader, R., & Patricia, C. (2013). La fiabilidad de..., cit.

⁷¹ Declaración del periodista Fernando Barciela el 10 de marzo de 2013, obtenida a partir de Amat, N., Mercader, R., & Patricia, C. (2013). La fiabilidad de..., cit.

⁷² del Pozo, M. (25 de abril de 2013). *Pescanova, el 'Enron' español*. Recuperado el 13 de mayo de 2023, de Blog de Peón de Dama (Blogs Expansión): <https://www.expansion.com/blogs/peon-de-dama/2013/04/25/pescanova-el-enron-espanol.html>

⁷³ Por sociedades pantalla se entiende aquellas “sociedades ficticias que no disponen de medios materiales o personales para prestar servicios, sino que únicamente se crean con la finalidad de cometer un delito o dificultar su investigación”. h50 Digital Policial. (3 de enero de 2021). *¿Qué es una sociedad pantalla? El caso de las sociedades instrumentales*. Recuperado el 13 de mayo de 2023, de h50 Digital Policial: <https://www.h50.es/que-es-una-sociedad-pantalla-el-caso-de-las-sociedades-instrumentales/>

de la deuda real del grupo.⁷⁴ Concretamente, Pescanova afirmaba tener una deuda de 1.483 millones de euros, cuando realmente esta ascendía hasta los 2.700 millones.⁷⁵

Al declararse el concurso de acreedores del grupo, Pescanova decidió despedir a su auditora y demandarla. Es entonces cuando dos de las *Big Four*, KPMG y Deloitte, irrumpen en la empresa, bajo petición de los acreedores, para tomar el puesto de auditora *forensic*⁷⁶ y administrador concursal.⁷⁷

Así, la auditoría forense (*forensic*) de 2013 refutó lo comentado previamente sobre el procedimiento que llevó a cabo Pescanova en el fraude contable. Además, determinó que el Patrimonio Neto en 2012 resultó ser negativo: -972 millones de euros, y que las prácticas contables no correspondían a actos de falta de diligencia o fortuidad, sino resultado de una planificación por parte de la dirección de la compañía.⁷⁸

⁷⁴ Ruano, C., & Rucinski, T. (26 de abril de 2013). *Pescanova, una historia de gestión fraudulenta, contabilidad oculta y falta de crédito*. Recuperado el 13 de mayo de 2023, de [elEconomista.es: https://www.economista.es/empresas-finanzas/noticias/4780468/04/13/Pescanova-una-historia-de-gestion-fraudulenta-contabilidad-oculta-y-falta-de-credito.html](https://www.economista.es/empresas-finanzas/noticias/4780468/04/13/Pescanova-una-historia-de-gestion-fraudulenta-contabilidad-oculta-y-falta-de-credito.html)

⁷⁵ Redacción de CincoDías. EL PAÍS. (1 de septiembre de 2018). *Los escándalos de auditoría más sonados del siglo XXI*. Recuperado el 13 de mayo de 2023, de CincoDías. EL PAÍS: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/08/31/companias/1535739734_916322.html

⁷⁶ Corresponde su definición a aquella auditora que realiza una investigación interna de la empresa en cuestión con el fin de estudiar hechos que puedan ser considerados casos de fraude, corrupción, manipulación contable u otro tipo de práctica ilegal. Arroyo, R. (31 de enero de 2019). *Qué es un informe 'forensic' y para qué sirve*. Recuperado el 14 de mayo de 2023, de Expansión: <https://www.expansion.com/empresas/2019/01/31/5c52a4bb268e3e103d8b4613.html>

⁷⁷ La administración concursal “es un órgano que gestiona el proceso judicial que se inicia cuando una compañía no puede cumplir con sus obligaciones financieras. De ese modo, realiza tareas como calificar los créditos pendientes, según la prioridad de pago.”. Sánchez Galán, J. (1 de marzo de 2020). *Administración concursal*. Recuperado el 14 de mayo de 2023, de Economipedia: <https://economipedia.com/definiciones/administracion-concursal.html>

De acuerdo al artículo 27.1.2º. de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal; un auditor de cuentas debe ser componente de la administración concursal.

Cabe destacar que, en el caso de Pescanova, el concurso de acreedores perduró durante un año, puesto que el 23 de mayo de 2014 se ha publicado la salida de concurso de la empresa, impidiendo con ello la liquidación de la sociedad. Redacción de Europa Press. (23 de mayo de 2014). *Pescanova sale del concurso de acreedores, una vez aprobado su convenio*. Recuperado el 14 de mayo de 2023, de El Mundo: <https://www.elmundo.es/economia/2014/05/23/537f8f4ce2704ec0578b4573.html>

⁷⁸ Trabajo Final de Grado de Lucena Marín, L. (2018). *Cambios en la Ley de Auditoría derivados de escándalos financieros*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas ICAI-ICADE. Obtenido de <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/22907/TFG-Lucena%20Marin%2c%20Lucia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

El papel de BDO en este escándalo fue bastante cuestionado. El propio ICAC el 26 de febrero de 2014 incoó expediente sancionador a la firma y al socio firmante del informe de auditoría de Pescanova en 2011, Santiago Sañé, por haber “detectado un ‘posible incumplimiento de las NTA’ relativas a la falta de obtención de evidencia, a la planificación y a la ‘valoración del efecto en las CCAA y en el informe de auditoría de omisiones de información en la memoria’”⁷⁹. Esta declaración proviene de un previo análisis de hechos comunicados por la CNMV al ICAC ante la posibilidad de que BDO hubiera incumplido la normativa reguladora de la actividad de cuentas. El expediente sancionador concluye lo siguiente:

- El auditor no realizó los procedimientos pertinentes para identificar y valorar riesgos en la actividad de Pescanova, más aún, teniendo en cuenta la compleja estructura del conglomerado y la alta significatividad de muchas de las operaciones entre matriz y filial.
- La documentación presentada por BDO evidencia la inexistencia de control sobre aquellos factores de riesgo de fraude como son la integridad de la dirección y la aparición de presiones y transacciones no usuales.
- No se aportan suficientes pruebas sobre la realización de verificaciones acerca de si las políticas financieras y operativas de algunas sociedades se han estado llevando a cabo por la matriz, lo que conllevaría que se debieran incluir en las cuentas del grupo.
- La revisión limitada que se realizó a filiales del grupo, como Novapesca Trading o Novamar, debería haberse realizado en su totalidad por la importancia de estas.

Por tanto, el máximo organismo regulador de la auditoría en España ya afirmaba la falta de diligencia de BDO en su actividad con Pescanova. No obstante, el no hacer bien su trabajo no conllevaba, necesariamente, una responsabilidad civil. Por ello mismo, ante la falta de pruebas suficientes, el Tribunal Supremo (en adelante, TS)⁸⁰ absol-

⁷⁹ Ortín Ramón, A. (13 de marzo de 2014). *Expediente del ICAC a la auditora BDO por Pescanova*. Recuperado el 13 de mayo de 2023, de Cincodías. EL PAÍS: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2014/03/13/empresas/1394714608_829629.html

⁸⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) n.º 441/2023, de 10 de febrero de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:441).

vió a BDO y Santiago Sañé de los delitos de falseamiento de información económica y financiera atribuidos en la pasada Sentencia de la Audiencia Nacional,⁸¹ la cual había dado lugar a la primera por recurso de casación interpuesto por las partes afectadas.

Con esta sentencia el TS da la razón a la firma de auditoría y declara que no existen pruebas que relacionen el trabajo del auditor con el falseamiento de los EEFF de Pescanova, es decir, se verifica que Santiago Sañé y BDO no fueron cooperadores necesarios en el fraude y, por tanto, hubo independencia en la auditoría.⁸² Por consiguiente, esta sentencia decreta un antes y un después en la profesión de la auditoría, puesto que insta “que no basta con una actuación negligente del auditor, sino que es necesario probar que ha existido dolo por su parte para poder condenarle por los delitos cometidos por su cliente”.⁸³ Todo ello sin perjuicio de la sanción disciplinaria que derive del hecho de no haber cumplido con diligencia las normas de auditoría.

Hecho a parte es la condena que se le impuso a Manuel Fernández de Sousa-Faro, al cual se le mantuvieron los cargos y, por ello, quedó condenado a seis años de prisión, a la inhabilitación especial para el sufragio pasivo y el comercio y administración de sociedades mercantiles y a resarcir civilmente, junto con Pescanova, los perjuicios causados a los inversores, valorados estos en más de 125 millones de euros. Entre los delitos que motivaron dichas condenas se encuentran el delito continuado de false-

⁸¹ Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal) n.º 14/2020, de 6 de octubre de 2020 (ECLI: ES:AN:2020:2351).

En dicha sentencia se afirma que el auditor debería haber advertido, a través de la documentación a la que este tuvo acceso y de los descuadres, incoherencias e inexactitudes que recogió en sus papeles de trabajo; que la situación de bonanza económica por la que pasaba Pescanova no podía ser real. Por tanto, se concluye que el auditor actuó con dolo ya que “el Sr. Sañé emitió sus informes de auditoría sin salvedades y confirmó que la sociedad ofrecía una imagen fiel de su situación económica pese a conocer que no era así.” Carballo España, B. (19 de octubre de 2020). *Claves de la condena al auditor externo en el caso Pescanova*. Recuperado el 14 de mayo de 2023, de ElDerecho.com Noticias Jurídicas y Actualidad (Lefebvre): <https://elderecho.com/claves-de-la-condena-al-auditor-externo-en-el-caso-pescanova>.

⁸² Esteban, P. (15 de febrero de 2023). *El Tribunal Supremo absuelve a BDO Auditores en el caso Pescanova*. Recuperado el 14 de mayo de 2023, de CincoDías. EL PAÍS: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2023/02/15/legal/1676480634_820457.html.

⁸³ Ruiz de Valbuena, I. (23 de febrero de 2023). *Caso Pescanova: las lecciones que deben sacar las auditoras de la sentencia del Supremo*. Recuperado el 14 de mayo de 2023, de CincoDías. EL PAÍS: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2023/02/22/legal/1677084545_215033.html.

dad en las CCAA y de información económica-financiera y el delito de alzamiento de bienes.⁸⁴

Empero la sentencia a favor sobre la independencia entre auditor y Pescanova, es necesario remarcar como, en este caso, sí que hubo cierta falta de la suficiente independencia. Esto se deriva del hecho de que, en el consejo de administración del grupo, entre 2008 y 2011, solamente un 15% de los miembros eran independientes. Por otro lado, el comité de auditoría tampoco era nada ejemplar, pues de tres miembros que tenía, solo uno era independiente, además de que su presidente era hermano del presidente del consejo.⁸⁵

A su vez, el conocer que el propio auditor no realizó su trabajo de forma correcta, siendo consciente de pequeñas salvedades en las cuentas de Pescanova, las cuales no se investigaron más a fondo, se corresponde con un incumplimiento del principio de escepticismo profesional. Ese factor, junto con la divergencia de sentido que tenían los datos del sector en comparación con los de Pescanova, podía ser suficiente para que se hubieran tenido indicios del fraude. Nos referimos al hecho de que, mientras la economía estaba inmersa en una grave crisis financiera y las competidoras de Pescanova veían disminuidas sus ventas en un 6%, sus resultados de explotación en un 25% y sus

⁸⁴ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) n.º 441/2023, de 10 de febrero de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:441).

El delito de abuso de mercado proviene de que previamente al anuncio del pre concurso de acreedores, Manuel Fernández de Sousa-Faro había vendido a lo largo de tres meses casi la mitad de las acciones que poseía de la empresa, pasando de tener un 14,4% a un 7,45%; simbolizando esto un claro ejemplo de abuso de mercado por tenencia de información privilegiada. Redacción de Expansión. (15 de abril de 2013). *El presidente de Pescanova vendió parte de sus acciones antes del pre concurso*. Recuperado el 14 de mayo de 2023, de Expansión: <https://www.expansion.com/2013/04/15/empresas/distribucion/1366034873.html>

El número de delitos de los que se le imputaban al expresidente de Pescanova se ha visto reducido en esta sentencia por no haberse probado suficientemente su existencia en el juicio. Estos correspondían al delito de falsedad en documento mercantil y al de estafa agravada. Morcillo, N. (15 de febrero de 2023). *El Supremo condena a seis años de cárcel al expresidente de Pescanova y a indemnizar con más de 125 millones a perjudicados*. Recuperado el 14 de mayo de 2023, de CincoDías. EL PAÍS: <https://cincodias.elpais.com/companias/2023-02-15/el-supremo-condena-a-seis-anos-de-carcel-al-expresidente-de-pescanova-y-a-indemnizar-con-mas-de-125-millones-a-perjudicados.html>

⁸⁵ Abad Navarro, M. C. (2015). La detección del fraude contable: ¿cómo evitar un nuevo "día de la marmota"? *AECA: Revista de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas* (110), pp. 35-38.

resultados del ejercicio en un 55%; la empresa pesquera incrementaba en un 33%, en un 136% y en un 19% los datos anteriormente nombrados, respectivamente.⁸⁶

3.2.2. Cambios legislativos en la auditoría de cuentas hasta la actualidad

A pesar de haber modificado la LAC en 2010, esta pronto se quedaría rezagada respecto a las necesidades del mercado debido a que era una adaptación de la Directiva 2006/43/CE, la cual atendía a un escenario en el que no existía aún crisis económica y en el que había una “falsa calma” respecto a los grandes escándalos económicos, pues desde 2001 con Gescartera, estos habían dejado de acaecer en España.

Fue entonces cuando, al estallar la crisis financiera en 2008, todos aquellos entramados empresariales que parecían inexistentes comenzaron a desvelarse, como el de Bankia de 2012 o el analizado de Pescanova de 2013. Ello agravaba, aún más, la poca confianza y seguridad que el mercado generaba en los usuarios de la información.

Por tanto, aunque la Directiva 2014/56/UE fue creada con el fin de profundizar en la armonización de las normas de auditoría incidiendo en su transparencia, independencia y objetividad, existe un trasfondo económico que también promovió su elaboración. Este se corresponde con el hecho de que “la evolución experimentada en el contexto económico y financiero desde la entrada en vigor de la Directiva 2006/43/CE y, en particular, la crisis financiera acaecida en los últimos años, llevó a cuestionar la adecuación y suficiencia de este marco normativo comunitario, acometiéndose un proceso de debate sobre cómo la actividad de auditoría podría contribuir a la estabilidad financiera, culminando en la aprobación y publicación de la Directiva 2014/56/UE [...] con el fin último de reforzar la confianza de los usuarios en la información económico-financiera mediante la mejora de la calidad de las auditorías de cuentas en el ámbito de la UE”.⁸⁷

En España, esta necesidad se vio plasmada por la rápida incorporación de la norma comunitaria a la LAC, tan solo se tardó poco más de un año en formalizar el nuevo texto, siendo el primer país de la UE en adaptarla.⁸⁸ Dicho texto, presentó como

⁸⁶ Abad Navarro, M. C. (2015). La detección..., cit.

⁸⁷ Preámbulo segundo de la LAC.

⁸⁸ Bolinches, C. G. (14 de junio de 2016). *Así es la nueva ley que busca evitar escándalos como Gowex y Pescanova*. Recuperado el 14 de mayo de 2023, de Invertia. El Español: https://www.elspanol.com/invertia/economia/20160613/132237298_0.html

gran novedad la separación en instrumentos normativos distintos la regulación de las auditorías de las EIP y de las demás empresas al incorporar los aspectos básicos contenidos en el Reglamento (UE) n.º 573/2014, siendo para las primeras una regulación mucho más estricta por su importancia en el mercado.

El control a este tipo de empresas se vio incrementado, en parte, por la iniciativa de la CNMV de supervisar sus Comisiones de Auditoría. Esta medida, a parte de reducir el peso supervisor que ostentaba hasta entonces el ICAC, buscaba ayudar a asegurar la profesionalidad y transparencia de dichas Comisiones.⁸⁹

Otro de los cambios más importantes fue la modificación del formato del informe de auditoría, mediante el cual pasó a incluir un apartado de salvedades mucho mayor en el que se daba información acerca de los riesgos a los que se enfrenta la empresa. Así mismo, se obligaba a realizar un informe adicional para la Comisión de Auditoría⁹⁰ redactando en el cómo había sido la labor del auditor, las debilidades que había encontrado y cómo funcionaba el control interno de la empresa.

Respecto a la independencia, el escepticismo como principio fundamental cobró importancia, se perfilaron nuevas situaciones de incompatibilidad personal, tanto del auditor como de su familia; se restringió la realización de más servicios adicionales a la auditoría y se buscó limitar la dependencia económica del auditor frente a la auditada.⁹¹ Esta última se intentaba alcanzar a través de la interposición de un 15% de los honorarios percibidos por la auditora como límite de ingreso máximo a percibir por una empresa. Si este se llegaba a superar, la auditora debería abstenerse de auditar a la empresa.⁹²

Por todos es sabido que esta circunstancia no es común en nuestro ordenamiento jurídico, donde es muy habitual que el legislador español supere e incumpla el plazo de transposición de las Directivas. Boira, P. (6 de octubre de 2021). *España tarda un año y ocho meses de media en adoptar las directivas europeas que tiene pendientes*. Recuperado el 19 de mayo de 2023, de Newtral: <https://www.newtral.es/espana-adaptacion-directivas-europeas/20211006/>

⁸⁹ Bolinches, C. G. (14 de junio de 2016). *Así es la nueva...*, cit.

⁹⁰ Artículo 36 de la LAC.

⁹¹ Cañizares Ramos, V. (24 de junio de 2016). *La nueva Ley de Auditoría de Cuentas, explicada por Cristina De Fuentes*. Recuperado el 14 de mayo de 2023, de blog del Máster en Contabilidad, Auditoría y Control de Gestión. Universidad de Valencia: <https://www.uv.es/uvweb/master-contabilidad-auditoria-control-gestion/es/blog/nueva-ley-auditoria-cuentas-explicada-cristina-fuentes-1285879456580/GasetaRecerca.html?id=1285973491374>

⁹² Artículo 41.2. de la LAC.

Por último, hasta dicha reforma en España solo se obligaba a la rotación del socio firmante, no obstante, a partir de la LAC, la empresa auditora también deberá cambiar puesto que el periodo máximo de contratación con una firma de auditoría se reduce a diez años, o a catorce años si se opta por realizar una coauditoría con otra firma.⁹³

⁹³ Artículo 40.1. de la LAC.

4. LA INDEPENDENCIA: UN ESTUDIO MÁS PROFUNDO

Tal y como define Carey, “la independencia es un concepto abstracto, y es difícil de definir bien sea en términos generales o en su particular aplicación al auditor. Esencialmente es un estado mental. En parte es sinónimo de honestidad, integridad, coraje y carácter. Significa, básicamente, que el auditor dirá la verdad tal como la ve, y no permitirá que ninguna influencia, financiera o sentimental, lo desvíe de ese camino.”⁹⁴

Que sea abstracta provoca que, a pesar de que los organismos de la auditoría de cuentas son los primeros interesados en regularla y reconocerla como necesaria, el proceso de su delimitación se haya convertido en una tarea ardua y sin final previsible.

Bajo esta premisa y, con la intención de acercar posturas a esa definición, es considerada como condición *sine qua non* la concurrencia de una independencia de hecho y en apariencia. En otras palabras, no sirve solo con que el auditor sea independiente, sino que también debe parecerlo a ojos de la sociedad, esto es, debe poseer:⁹⁵

- Una actitud mental independiente o independencia real que permita realizar el trabajo de auditoría sin influencias en su juicio crítico y escepticismo profesional. Es, por tanto, una dimensión dependiente del hacer del propio auditor.
- Una independencia aparente, que se corresponde con la potestad de demostrar a un sujeto de la información que no existe conflicto de interés alguno. En este caso, la dimensión depende de “las percepciones que los usuarios tengan del grado de independencia del auditor por determinados hechos objetivos asociados con su actuación profesional.”⁹⁶

La dificultad de probar la independencia real por su inobservancia, causa que el único nexo entre auditor y exterior pase por la imagen que este está transmitiendo a los usuarios de su actividad. Si, a pesar de ser independiente, el auditor no cuida que se le

⁹⁴ Traducción libre de la definición de independencia que se da en Carey, J. L. (1946). *Professional ethics of public accounting*. Nueva York: American Institute of Accountants.

⁹⁵ IFAC. (2009). *Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad*. Nueva York: Consejo de Normas Internacionales de Ética para Contadores, pp. 134.

⁹⁶ Alvarado Riquelme, M. (2003). *La independencia del auditor en la Unión Europea*. Madrid: Dykinson, pp. 43-44.

perciba como tal, su trabajo dejará de tener valor frente a terceros por la desconfianza que su actividad genera en el mercado.⁹⁷

“En el momento en el que el problema de la percepción de independencia afecta negativamente a la valoración de la opinión del auditor por parte de los diferentes usuarios, pasa a convertirse en un problema real que perjudica tremendamente a la profesión de la auditoría”.⁹⁸ El ejemplo más evidente es el de AA, cuyo destino estaba escrito tras el gran escándalo que le rodeó en torno a Enron, pese a demostrarse a posteriori su independencia en el fraude. El caso de BDO por Pescanova, tuvo una menor repercusión en el devenir de la firma en comparación con AA. No obstante, el público asumió su culpabilidad desde el estallido, hasta que este año finalmente se exculpó a la auditoría para sorpresa del mercado.

No obstante, existe un problema en cómo la sociedad entiende la función de la auditoría, el cual conlleva a que la independencia del auditor sea más difícil de apreciar. Esto se debe a que existe una diferencia entre lo que cree la gente que es la auditoría y lo que realmente es. En otras palabras, desde fuera de la profesión se le asume una función de control e información del fraude que nada tiene que ver con su cometido principal, siendo este el de cerciorarse de que las CCAA de una empresa hayan sido elaboradas atendiendo a los criterios contables y a su imagen fiel.⁹⁹

Esta evidencia es lo que genera el fenómeno *gap* de expectativas o *audit expectation gap*¹⁰⁰, expresión que hace referencia a la brecha existente entre lo que los usua-

⁹⁷ Pérez López, J. Á., & López Gavira, M. d. (2005). Ser o parecer independientes: Esa es la cuestión. *Revista Electrónica de Ciencia Administrativa (RECADM)*, 4 (1), pp. 1-9.

En referencia a esto, también se encuentra la reflexión, obtenida mediante traducción libre, de la SEC: “un auditor no se considerará como independiente si un inversor razonable, con conocimiento de todos los hechos y circunstancias relevantes, concluye que el auditor no es capaz de ejercer un juicio objetivo e imparcial”. Securities and Exchange Commission. (2000). Revision of the commission’s auditor independence requirements (Releases No. 33-79919). Washington DC. Recuperado el 18 de mayo de 2023 de: <https://www.sec.gov/rules/final/33-7919.htm>

⁹⁸ López Gavira, R. (2005). La profesión de la auditoría, ¿crisis real o aparente? *AECA: Revista de la Asociación española de contabilidad y administración de empresas* (70), pp. 44-47.

⁹⁹ García Benau, M. A., & Vico Martínez, A. (2003). Los escandalos financieros..., cit.

¹⁰⁰ Ruiz Barbadillo, E. (2015). Informe de auditoría y gap de expectativas. *AECA: Revista de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas* (111), 91-92.

El propio IAASB en junio del 2012 mediante *Improving the auditor’s report*, un informe clasificado como *Invitation to Comment*, ya definió el *gap* de expectativas. En él se reconocía la existencia de esa

rios y beneficiarios de la auditoría esperan de ella y de la información contenida en su informe y lo que realmente se da en la realidad. Es decir, se reconoce la existencia de “un desfase entre la información necesaria para los usuarios y la disponible públicamente”¹⁰¹. Cuanto mayor sea esta diferencia, más perjudicada se verá la imagen del auditor, debido a que la labor de la auditoría no llegaría a cumplir las expectativas que la sociedad tiene de ella. Esta brecha está causada por el desconocimiento por parte de la sociedad de las limitaciones que se dan en la auditoría y, por ello, una definición más ajustada del alcance de la profesión podría ayudar a reducirla¹⁰².

Del *gap* de expectativas nacen las “expectativas defraudadas”, un problema que se encuentra fuertemente ligado a la figura de la independencia del auditor.¹⁰³ En el momento en el que se descubre un falseamiento de EEFF, la población, automáticamente, abogará por una culpabilidad del auditor, tanto por un posible conflicto de intereses entre ambas partes como por no haber cumplido con el deber que se le ha autoimpuesto de descubrir dichos fraudes. Por tanto, el mercado tiende a confundir el no haber observado fraude alguno con implicación en la trama por parte del auditor.

Sin embargo, el auditor sí que es capaz de advertir indicios de fraude, siempre y cuando la competencia y la independencia estén presentes en el modo de actuar de este. Ser técnicamente competente permite ser capaz de detectar irregularidades contables y ser independiente provoca que el auditor va a estar dispuesto a divulgar esas falsedades en su informe.¹⁰⁴ Es decir, la detención de fraudes, que desemboca en una mayor cali-

diferencia y se buscaba una solución para reducirla a través de la invitación a comentar posibles soluciones.

¹⁰¹ Ramos Sánchez, S., & Villarroya Lequericaonandia, B. (2017). *El nuevo informe de auditoría según las NIA-ES revisadas: en busca de una mayor transparencia*. Valladolid. Recuperado el 7 de mayo de 2023, de https://www.occ.pt/dtrab/trabalhos/xviicica/finais_site/153.pdf

¹⁰² Artículo 11 de la Directiva 2014/56/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas (en adelante Directiva 2014/56/UE).

¹⁰³ García Benau, M. A. (2016). Las expectativas de la auditoría y el fraude. *Revista de Contabilidad y Dirección*, 23, pp. 83-96 y Tesis Doctoral de Duréndez Gómez-Guillamón, A. (2001). *La auditoría de cuentas en España: Un estudio empírico sobre la función, utilidad y comprensión del informe de auditoría*. Murcia: Universidad de Murcia, pp. 65-72.

¹⁰⁴ Zubiaurre Gurruchaga, A. (2012). *Los Aspectos Jurídicos de la Independencia del Auditor de Cuentas*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi.

dad de la auditoría realizada¹⁰⁵, depende de la concurrencia de tres hechos que deben concatenarse:¹⁰⁶

- La probabilidad que existe de que el auditor, en el desempeño cotidiano de su actividad de auditoría, detecte irregularidades en los EEEF.
- La probabilidad de que el auditor desee detectar dichas anomalías. Es decir, como de diligente y competente es la actuación del auditor.
- La probabilidad de que, posteriormente al descubrimiento del fraude, el auditor esté dispuesto a comunicar el suceso.

Esto no significa, por ende, que siempre que se den estos factores en un auditor, este vaya a ser capaz de vislumbrar grandes entramados financieros, puesto que este puede ser enteramente independiente y competente y no percatarse de ellos ya que “en muchas ocasiones, el nivel de manipulación de la información en el fraude y el engaño por parte de las empresas es tan sofisticado que al auditor le imposibilita la detección de estas falsedades”.¹⁰⁷

Tras analizar las diferentes modificaciones legislativas en torno a la independencia en la auditoría de cuentas, se puede apreciar como el mayor problema al que la profesión se enfrenta es a la relación estrecha entre firma de auditoría y empresa auditada, pues, sin duda alguna, es aquello que más desconfianza genera en el mercado.

De esta problemática surgen dos vertientes críticas que se postulan como razones para socavar la independencia aparente. Por un lado, los honorarios percibidos por la prestación de servicios distintos a los de la auditoría, y, por otro lado, la larga relación contractual entre empresa y auditoría.

Si para los usuarios de la información financiera el hecho de que sea la propia empresa la que pague a la auditoría por hacer el informe, ya se considera un factor controvertido a la hora de juzgar la independencia del auditor; si, además, existe una gran proporción de honorarios derivados de servicios adicionales, surge “la preocupación de

¹⁰⁵ DeAngelo, L. E. (1981). Auditor size and audit quality. *Journal of Accounting and Economics*, 3 (3), pp. 183-199.

¹⁰⁶ Paz-Ares Rodríguez, J. C. (1996). *La ley, el mercado y la independencia del auditor*. Madrid: Cívitas, pp. 28.

¹⁰⁷ Declaración de Emilio Álvarez, presidente del Registro de Economistas Auditores (REA) obtenida de Ruiz de Valbuena, I. (23 de febrero de 2023). *Caso Pescanova: las lecciones...*, cit.

que los auditores puedan llegar a mostrarse reacios a actuar de manera objetiva y firme en su trabajo de auditoría por temor a que esto pudiera dañar su relación con la dirección de la empresa y provocar la pérdida del trabajo que no es de auditoría”.¹⁰⁸ Esta posible dependencia financiera puede provocar que el auditor se sienta presionado por la entidad con el fin de ser más laxo en su informe y obviar situaciones que el escepticismo profesional no haría.¹⁰⁹

Más preocupante resulta este hecho cuando estos servicios extras resultan estar mejor pagados que el de la auditoría *per se*. Esto se debe a que, en multitud de ocasiones, se dan prácticas de *low balling*¹¹⁰. Esta estrategia consiste en ofrecer honorarios de auditoría relativamente bajos, incluso por debajo del coste real de la auditoría, para poder captar nuevos clientes tanto en servicios auditores como adicionales. Posteriormente, estos precios subirán cuando se afiance la relación entre ambas partes, no obstante, existe el riesgo de que la auditora se comporte de forma menos objetiva para conseguirlo.

En lo referente a la duración del contrato de auditoría, los cambios normativos acaecidos recientemente son controvertidos cuanto menos, pero necesarios en la consecución de una independencia en la auditoría. Esto es debido a que si existe un contrato a largo plazo entre auditor y auditado, estos van a interactuar durante un periodo de tiempo extenso en el que, previsiblemente, el auditor concluirá que podría obtener mayores beneficios esperados de la cooperación con la dirección de la empresa.¹¹¹

La excesiva continuidad con un cliente daña la apariencia de independencia y provoca una disminución del esfuerzo en la obtención de evidencias y errores en las

¹⁰⁸ Traducción libre del artículo 3.217 de Competition and Markets Authority (CAM). (2019). *Statutory audit services market study*. Londres: Competition and Markets Authority.

¹⁰⁹ Ferrer Pastor, C. (2 de octubre de 2020). *La independencia del auditor en relación con los honorarios por servicios ajenos a la auditoría*. Recuperado el 19 de mayo de 2023, de Instituto de Censores Jurados de Cuentas en España: <https://www.icjce.es/independencia-auditor-relacion-honorarios-servicios-ajenos1>

¹¹⁰ Sánchez Ballesta, J. (s.f.). *III Características de la auditoría fiscal*. Recuperado el 2019 de mayo de 2023, de Blog de CiberConta (Unizar): <https://ciberconta.unizar.es/leccion/auditoria01/300.HTM> y Kuntadi, C. (2020). The Effect of Lowballing on Auditor Independence and Audit Opinion (Case Study at the Public Accounting Office for the Special Capital Region of Jakarta). *Research Journal of Finance and Accounting*, 11 (4), pp. 42-51. Obtenido de Research Journal of Finance and Accounting.

¹¹¹ Dopuch, N., King, R. R., & Schwartz, R. (2001). An Experimental Investigation of Retention and Rotation Requirements. *Journal of Accounting Research*, 39 (1), pp. 93-117.

CCAA.¹¹² De ahí que se promulgue tanto la necesidad de una rotación obligatoria de auditores, tal y como existe ahora en nuestro ordenamiento jurídico.

La obligada rotación permite generar una especie de mecanismo de control temporal en el que los auditores entrantes corroboran el trabajo realizado por sus antecesores. Esto tiene implicaciones de reputación y, por ello, ambas firmas de auditoría priorizarían el realizar un buen informe pues el espacio temporal en el que van a actuar es limitado y marcado previamente.¹¹³

Sin embargo, la reciente aprobación el 22 de noviembre de 2022 de la modificación del artículo 40.1. de la LAC con el fin de acrecentar los años que una auditoría puede ejercer su actividad en una misma empresa, de forma que el plazo actualmente se encuentra en veinte años cuando era de diez, ha supuesto una nueva polémica en torno a la independencia.¹¹⁴

Distintos sectores opinan que esta medida significa un paso atrás en lo conseguido en materia de independencia. Es el caso del REA, que ya advirtió de la peligrosidad que supone esto, ya no solo por la más que posible renovación de contrato con la empresa por otros diez años socavando la independencia de la firma, sino por el efecto que esto va a tener en el mercado, el cual va a concentrarse más en torno a las *Big Four*,

¹¹² Zubiaurre Gurruchaga, A. (2012). *Los Aspectos Jurídicos...*, cit., pp. 213.

Contra esta opinión se puede consultar el artículo de Ruiz-Barbadillo, E., Gómez-Aguilar, N., & Biedma-López, E. (2006). Long-term audit engagements and opinion shopping: Spanish evidence. *Accounting Forum*, 30, (1), pp. 61-79. En el cual, contradiciendo la opinión de los defensores de la rotación obligada del auditor, se declara que los auditores son más independientes conforme más tiempo transcurre en la relación entre firma auditora y auditada. Esta opinión se sustenta en la búsqueda por parte de los auditores en los primeros años de no perder las rentas percibidas, al menos hasta que hayan recuperado su inversión inicial en comprender y familiarizarse con el negocio del cliente. Una vez ya recuperada la inversión, la auditoría dará prioridad a otros factores, como la reputación, y, por ello, sus informes tenderán a ser menos complacientes y laxos.

¹¹³ Angulo, J. A. (1995). Presentación: La auditoría, una profesión en la encrucijada de los noventa. *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, 24 (84), pp. 595-629.

¹¹⁴ Galindo, S. (6 de diciembre de 2022). *Los economistas acusan a los Presupuestos del 2023 de poner en riesgo la independencia de los auditores*. Recuperado el 19 de mayo de 2023, de Autónomos y emprendedores: <https://www.autonomosyemprendedor.es/articulo/noticias-de-empresa/economistas-advierten-que-presupuestos-generales-estado-ponen-riesgo-independencia-auditores/20221205123154028433.html>

quienes ya tenían en su cartera multitud de empresas importantes que, presumiblemente volverán a optar por ellas.¹¹⁵

Por último, cabe nombrar el planteamiento que ha surgido en EY de segregar su negocio de consultoría global mediante una Oferta Pública de Venta (OPV)¹¹⁶. Este movimiento supondría “una ruptura histórica de su negocio como una solución a los conflictos de interés que han perseguido la profesión y atraído el escrutinio regulatorio”.¹¹⁷ Si finalmente da lugar este suceso, este se convertiría, sin duda alguna, en una de las acciones más beneficiosas para la independencia del auditor, puesto que pondría fin a multitud de problemáticas relacionadas con los honorarios de los servicios ajenos a la auditoría. Se podría llegar a decir que, si una de las Big Four segrega sus negocios, estaría sentando las bases del posible nuevo modelo de mercado de las firmas de auditoría.

¹¹⁵ Segovia, E. (6 de diciembre de 2022). *Sánchez se carga la independencia de los auditores que aprobó De Guindos*. Recuperado el 19 de mayo de 2023, de okdiario. Economía: <https://okdiario.com/economia/sanchez-carga-independencia-auditores-que-aprobo-guindos-10105849>

¹¹⁶ Dícese de aquella “operación financiera que se realiza con el fin de vender una parte o la totalidad del capital social de una empresa al público en general o a inversores institucionales”. Una OPV suele surgir cuando se busca salir a bolsa, ya sea toda o una parte de una empresa. Mateu Gordon, J. L. (s.f.). *Oferta pública de venta*. Recuperado el 19 de mayo de 2023, de Expansión: <https://www.expansion.com/diccionario-economico/oferta-publica-de-venta.html>

¹¹⁷ Díaz Guijarro, R. (27 de mayo de 2022). *EY planea segregar y sacar a Bolsa su división de consultoría*. Recuperado el 19 de mayo de 2023, de CincoDías. EL PAÍS: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2022/05/27/companias/1653659582_208785.html

5. CONCLUSIONES

PRIMERA. - La independencia del auditor es un factor tan esencial en la auditoría que, prácticamente, la existencia de la segunda depende estrechamente de que se dé la primera. En otras palabras, carece de sentido pensar que un informe de auditoría tendría utilidad frente a terceros si estos mismos consideran que el auditor firmante presenta conflictos de interés con la empresa auditada que puedan influir en cómo de objetiva es su opinión sobre sus EEFF.

SEGUNDA. - Se delimita la independencia en base a dos vertientes, la independencia de hecho y de apariencia. Ambas dos son esenciales para la existencia de una alta calidad en el desempeño de la auditoría, no solo se debe ser independiente, sino que también se debe dar la sensación de que lo es. Este último es, sin duda, una de las mayores problemáticas de la auditoría, puesto que se le considera un atributo ajeno al auditor y, por ello, dependiente de las perspectivas de cada usuario de la información. Además, la crisis de confianza existente dificulta la presencia de la independencia de apariencia.

TERCERA. - Una de las razones por las que se ha dado esta desconfianza en la auditoría es por la diferencia entre lo que esperan obtener los usuarios del mercado en el informe de auditoría y lo que realmente se ofrece en dicho documento. Este desajuste es conocido como *gap* de expectativas, cuya procedencia parte del hecho de que, desde los inicios de la auditoría de cuentas regulada, se le adjudica a esta profesión el deber de percibir fraudes en la contabilidad de una empresa, tarea que, realmente, no está contemplada como función básica de ella.

Es decir, la confusión que se tiene en la sociedad sobre las funciones de la auditoría es lo que provoca el fenómeno de las expectativas defraudadas, ya que es la propia sociedad la que espera unos resultados “extras” del auditor que, realmente, no tienen por qué suceder y si se dan, serán consecuencia del transcurso normal de la actividad del auditor y, por tanto, de forma accidental.

CUARTA. - En materia de detección de fraude, la independencia juega un papel fundamental, pues la calidad y la fiabilidad de la auditoría ya no depende solamente de que el auditor pueda detectar las irregularidades cometidas en unas CCAA, sino que también de cuanto desee este detectarlas y de que, una vez encontradas, quiera comunicarlas públicamente.

QUINTA. - El acaecimiento de numerosos escándalos económicos en los últimos años ha provocado un desprestigio en la auditoría y la pérdida de confianza en su función. Los *stakeholders* se han sentido defraudados por los auditores, pues la relación que estos últimos han mantenido con las empresas fraudulentas ha sido puesta en entredicho, porque o los auditores eran colaboradores concedores del entramado o estos fueron engañados de igual forma por las compañías, hecho que tampoco beneficia a la profesión al desacreditarse su capacidad de asegurar la transparencia y realidad de las CCAA.

SEXTA. - Respecto a los casos de falseamiento de cuentas estudiados, es apreciable que, a pesar de que judicialmente las auditorías no terminaron gravemente afectadas por ellos, reputacionalmente, en mayor o menor medida, si se vieron perjudicadas. En otras palabras, el renombre de una firma de auditoría va más allá del devenir de los procesos judiciales.

SÉPTIMA. - Tras el estudio de los acontecimientos más relevantes surgidos desde el siglo XXI en el ámbito de la auditoría, se evidencia la existencia de un nexo entre la revelación de grandes fraudes económicos y las modificaciones en las leyes de contabilidad. El ejemplo más claro es el fraude de Enron, el cual motivó la publicación de la SOx. En España, el descubrimiento del agujero de deuda de Pescanova, junto con la incertidumbre por la crisis financiera, supuso un incentivo para promover lo más rápido posible la transposición de la Directiva 2014/56/UE al ámbito español. Se podría entonces afirmar que los organismos legislativos responden ante la incertidumbre en el mercado, aunque sea posteriormente a ella.

OCTAVA. - Todos los cambios llevados a cabo por Europa han tenido un objetivo evidente, la armonización de la normativa europea en auditoría con la intención de una comparación mucho más sencilla entre Estados Miembros. No obstante, la potestad que la UE oferta a cada país para transponer las diversas Directivas según les convenga, imposibilita, en parte, que se de esa homogeneización tan deseada.

NOVENA. - Finalmente, de todo lo expuesto, podemos indicar que la solución a la crisis de confianza en la información financiera no ha llegado por el momento, puesto que, como señalábamos en el último epígrafe de nuestro trabajo y resume García Benau (2003) “la confianza tarda en construirse, pero se destruye rápidamente. La reconstrucción de la credibilidad supondrá un proceso largo y complicado; son muchos los frentes

que abordar y muy complejo actuar en ellos incluso con la ley en la mano.”¹¹⁸ Más si cabe, la auditoría de cuentas es una profesión altamente volátil, la actuación de forma negligente de un solo auditor, por más que el resto sean objetivos e independientes en su trabajo, puede provocar que la credibilidad de la labor salte por los aires.

¹¹⁸ García Benau, M. A., & Vico Martínez, A. (2003). Los escandalos financieros..., cit.

6. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

6.1. Libros y capítulos

- Alvarado Riquelme, M. (2003). *La independencia del auditor en la Unión Europea*. Madrid: Dykinson.
- Carey, J. L. (1946). *Professional ethics of public accounting*. Nueva York: American Institute of Accountants.
- Pacheco Cañete, M. (2000). *Régimen legal de la Auditoría de Cuentas y responsabilidad de los auditores*. Madrid: Consejo Económico y Social.
- Paz-Ares Rodríguez, J. C. (1996). *La ley, el mercado y la independencia del auditor*. Madrid: Cívitas.
- Sánchez Fernández de Valderrama, J. L., & Alvarado Riquelme, M. (2014). *Teoría y práctica de la auditoría I: Concepto y metodología*. Madrid: Pirámide.
- Trigueros Pina, J. A., & Duréndez Gómez-Guillamón, A. (2021). *Auditoría. Incluye el nuevo Reglamento de la LAC*. Madrid: Francis Lefebvre.
- Ventas Sastre, R. (2022). "Responsabilidad penal del auditor", en VV.AA. *Comentario de la ley de auditoría de cuentas*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2ª Ed., pp. 294-310.
- Zubiaurre Gurruchaga, A. (2012). *Los Aspectos Jurídicos de la Independencia del Auditor de Cuentas*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi.

6.2. Artículos y capítulos

- Abad Navarro, M. C. (2015). La detección del fraude contable: ¿cómo evitar un nuevo "día de la marmota"? *AECA: Revista de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas* (110), pp. 35-38.
- Alonso Ayala, M. (2015). La independencia del auditor de cuentas. *AECA: Revista de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas* (111), pp. 2-3.
- Amat, N., Mercader, R., & Patricia, C. (2013). La fiabilidad de la información financiera y su impacto para analistas e inversores. El caso Pescanova. *Revista de Contabilidad y Dirección*, 16, pp. 291-314.

- Angulo, J. A. (1995). Presentación: La auditoría, una profesión en la encrucijada de los noventa. *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, 24, (84), pp. 595-629.
- Arroyo, M., Artucha, I., & Arroyo, A. M. (2004). El fraude contable Parmalat. *Revista Icade. Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales* (63), pp. 253-275.
- Asociación Profesional de Expertos Contables y Tributarios de España. (2006). ¿Qué es el ICAC? *CONT4BL3* (21), pp. 26-27.
- Center for Ethical Organizational Cultures of Auburn University. (s.f.). *WorldCom's Bankruptcy Crisis*. Auburn: Universidad de Auburn.
- DeAngelo, L. E. (1981). Auditor size and audit quality. *Journal of Accounting and Economics*, 3, (3), pp. 183-199.
- Díaz Morales, J. (2005). La Ley Sarbanes-Oxley y la Auditoría. *Partida Doble* (169), pp. 104-109.
- Dopuch, N., King, R. R., & Schwartz, R. (2001). An Experimental Investigation of Retention and Rotation Requirements. *Journal of Accounting Research*, 39, (1), pp. 93-117.
- García Benau, M. A. (2016). El marco normativo internacional de la auditoría y su repercusión en España. *Revista Española de Control Externo*, XVIII, (52), pp. 175-197.
- García Benau, M. A. (2016). Las expectativas de la auditoría y el fraude. *Revista de Contabilidad y Dirección*, 23, pp. 83-96.
- García Benau, M. A., & Vico Martínez, A. (2003). Los escandalos financieros y la auditoría: Pérdida y recuperación de la confianza en una profesión en crisis. *Revista valenciana de economía y hacienda* (7), pp. 25-48.
- Gómiz, P. (2003). Los auditores y la confianza de los mercados. *Bolsa de Madrid* (123), pp. 61-66.
- Gonzalo Angulo, J. A., & Castellanos Rufo, E. (2010). La reforma de 2010 en la Ley de Auditoría de Cuentas. *Partida Doble*, (224), pp. 22-55.

- Healy, P. M., & Palepu, K. G. (2002). Governance and Intermediation Problems in Capital Markets: Evidence from the Fall of Enron. *Social Science Research Network*.
- Kuntadi, C. (2020). The Effect of Lowballing on Auditor Independence and Audit Opinion (Case Study at the Public Accounting Office for the Special Capital Region of Jakarta). *Research Journal of Finance and Accounting*, 11, (4), pp. 42-51. Obtenido de Research Journal of Finance and Accounting.
- Labatut Serer, G. (2016). La importancia de la obligación del depósito de las cuentas anuales. *Revista Cont4bl3* (59), pp. 21-25.
- López Gavira, R. (2005). La profesión de la auditoría, ¿crisis real o aparente? *AECA: Revista de la Asociación española de contabilidad y administración de empresas* (70), pp. 44-47.
- Machado de Almeida, B. J., & Marques de Almeida, J. J. (2011). En torno a las teorías justificativas de la auditoría. *Partida Doble*, 22, (228), pp. 54-66.
- Mattessich, R. (2004). *Lecciones de Enron y Arthur Andersen Co.* Vancouver: Universidad de British Columbia.
- Peñalva Acedo, F. (2002). Por qué ha caído Enron y por qué va a desaparecer Andersen EEUU. *AECA: Revista de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas* (59), pp. 6-8.
- Pérez López, J. Á., & López Gavira, M. d. (2005). Ser o parecer independientes: Esa es la cuestión. *Revista Electrónica de Ciencia Administrativa (RECADM)*, 4, (1), pp. 1-9.
- Ramos Sánchez, S., & Villarroya Lequericaonandia, B. (2017). *El nuevo informe de auditoría según las NIA-ES revisadas: en busca de una mayor transparencia.* Valladolid. Recuperado el 7 de mayo de 2023, de https://www.occ.pt/dtrab/trabalhos/xviicica/finais_site/153.pdf
- Robleda Cabezas, H. (1995). Independencia e incompatibilidades del auditor de cuentas: un análisis de la situación actual en la Unión Europea. *Técnica Contable*, 48, (564), pp. 819-832.
- Rubio Herrera, E. (2016). El deber de independencia de los auditores según la nueva normativa. *Revista Española de Control Externo*, XVIII, (52), pp. 59-101.

- Ruiz Barbadillo, E. (2015). Informe de auditoría y gap de expectativas. *AECA: Revista de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas* (111), pp. 91-92.
- Ruiz-Barbadillo, E., Gómez-Aguilar, N., & Biedma-López, E. (2006). Long-term audit engagements and opinion shopping: Spanish evidence. *Accounting Forum*, 30, (1), pp. 61-79.
- Sierra García, L., Orta Pérez, M., & Moreno García, F. J. (2017). Elaboración y validación de un instrumento de medida de la calidad del servicio de auditoría. *Revista de Contabilidad – Spanish Accounting Review*, 20, (2), pp. 167-168.
- Souto, J. E. (2014). La innovación en el sector pesquero: del éxito a la quiebra. *Cuadernos de Estudios Empresariales*, 24, pp. 107-129.
- Suárez Enciso, F., Alvarado Riquelme, M., & Pulido Álvarez, A. (2010). Una reflexión sobre la nueva LAC. *Partida Doble* (225), pp. 20-32.

6.3. Tesis y trabajos

- Tesis Doctoral de Duréndez Gómez-Guillamón, A. (2001). *La auditoría de cuentas en España: Un estudio empírico sobre la función, utilidad y comprensión del informe de auditoría*. Murcia: Universidad de Murcia.
- Trabajo Final de Grado de Lucena Marín, L. (2018). *Cambios en la Ley de Auditoría derivados de escándalos financieros*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas ICAI-ICADE. Obtenido de <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/22907/TFG-Lucena%20Marin%2c%20Lucia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

6.4. Documentación

- Agencia EFE. (27 de Marzo de 2008). *CRONOLOGÍA: El 'caso Gescartera' se remonta a la década de los 90*. Recuperado el 8 de mayo de 2023, de CincoDías. EL PAÍS: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2008/03/27/empresas/1206788345_850215.html

- Arroyo, R. (31 de enero de 2019). *Qué es un informe 'forensic' y para qué sirve*. Recuperado el 14 de mayo de 2023, de Expansión: <https://www.expansion.com/empresas/2019/01/31/5c52a4bb268e3e103d8b4613.html>
- Ballester, D. (2 de Julio de 2010). *Nueva Ley de Auditoría: el control legal de los documentos contables*. Recuperado el 26 de Abril de 2023, de "Reformando lo contable" (Expansión): <https://www.expansion.com/blogs/ballester/2010/07/02/nueva-ley-de-auditoria-el-control-legal.html>
- Bello, E. (12 de Noviembre de 2021). *Stakeholders: quiénes son, por qué son importantes y cómo gestionarlos*. Recuperado el 10 de mayo de 2023, de IEBS: Escuela de Negocios de la Innovación y los Emprendedores: <https://www.iebschool.com/blog/stakeholders-quienes-son-digital-business/>
- Blanco Moro, V. (6 de enero de 2022). *El caso Enron: se cumplen 20 años de uno de los mayores escándalos de la bolsa*. Recuperado el 22 de Abril de 2023, de elEconomista.es: <https://www.eleconomista.es/mercados-cotizaciones/noticias/11553516/01/22/El-caso-Enron-se-cumplen-20-anos-de-uno-de-los-mayores-escandalos-de-la-bolsa.html>
- Bloomberg. (23 de enero de 2003). *Las auditoras de EE UU sólo podrán hacer consultoría fiscal*. Recuperado el 24 de Abril de 2023, de CincoDías. EL PAÍS: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2003/01/23/empresas/1043417687_850215.html
- Boira, P. (6 de Octubre de 2021). *España tarda un año y ocho meses de media en adoptar las directivas europeas que tiene pendientes*. Recuperado el 19 de mayo de 2023, de Newtral: <https://www.newtral.es/espana-adaptacion-directivas-europeas/20211006/>
- Bolinches, C. G. (14 de junio de 2016). *Así es la nueva ley que busca evitar escándalos como Gowex y Pescanova*. Recuperado el 14 de mayo de 2023, de Invertia. El Español: https://www.elspanol.com/invertia/economia/20160613/132237298_0.html
- Bravo Taberné, A., & Zarco, M. (29 de Noviembre de 2016). *La responsabilidad civil extracontractual de los auditores*. Recuperado el 16 de Abril de 2023, de

- Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España:
<https://www.icjce.es/responsabilidad-civil-extracontractual-audidores>
- Cañizares Ramos, V. (24 de junio de 2016). *La nueva Ley de Auditoría de Cuentas, explicada por Cristina De Fuentes*. Recuperado el 14 de mayo de 2023, de Máster en Contabilidad, Auditoría y Control de Gestión. Universidad de Valencia:
<https://www.uv.es/uvweb/master-contabilidad-auditoria-control-gestion/es/blog/nueva-ley-auditoria-cuentas-explicada-cristina-fuentes-1285879456580/GasetaRecerca.html?id=1285973491374>
 - Carballo España, B. (19 de Octubre de 2020). *Claves de la condena al auditor externo en el caso Pescanova*. Recuperado el 14 de mayo de 2023, de ElDerecho.com Noticias Jurídicas y Actualidad (Lefebvre):
<https://elderecho.com/claves-de-la-condena-al-auditor-externo-en-el-caso-pescanova>
 - CNMV. (s.f.). *Folletos de admisión: Pescanova S.A.* Recuperado el 16 de mayo de 2023, de CNMV:
<https://www.cnmv.es/portal/Consultas/Folletos/FolletosAdmision.aspx?nif=A-36603587>
 - Comlay, E., & Stempel, J. (28 de Julio de 2009). *UPDATE 2-BofA to pay Parmalat \$100 mln to settle lawsuit*. Recuperado el 21 de mayo de 2023, de Reuters:
<https://www.reuters.com/article/parmalat-idUSN2846650420090728>
 - del Pozo, M. (25 de Abril de 2013). *Pescanova, el 'Enron' español*. Recuperado el 13 de mayo de 2023, de Peón de Dama (Blogs Expansión):
<https://www.expansion.com/blogs/peon-de-dama/2013/04/25/pescanova-el-enron-espanol.html>
 - Díaz Guijarro, R. (27 de mayo de 2022). *EY planea segregar y sacar a Bolsa su división de consultoría*. Recuperado el 19 de mayo de 2023, de CincoDías. EL PAÍS:
https://cincodias.elpais.com/cincodias/2022/05/27/companias/1653659582_208785.html
 - Enciclopedia-juridica.com. (s.f.). *Empresa*. Recuperado el 19 de mayo de 2023, de Enciclopedia-juridica.com:
<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/empresa/empresa.htm>

- Esteban, P. (15 de Febrero de 2023). *El Tribunal Supremo absuelve a BDO Auditores en el caso Pescanova*. Recuperado el 14 de mayo de 2023, de CincoDías. EL PAÍS: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2023/02/15/legal/1676480634_820457.html
- Ferrer Pastor, C. (2 de Octubre de 2020). *La independencia del auditor en relación con los honorarios por servicios ajenos a la auditoría*. Recuperado el 19 de mayo de 2023, de Instituto de Censores Jurados de Cuentas en España: <https://www.icjce.es/independencia-auditor-relacion-honorarios-servicios-ajenos1>
- Furió Párraga, A. (3 de junio de 2017). *Párrafos de Énfasis. Opinión con Salvedades*. Recuperado el 17 de mayo de 2023, de ILP Abogados: <https://www.ilpabogados.com/parrafos-enfasis-opinion-salvedades-opinion-desfavorable-opinion-denegada-los-4-jinetes-la-apocalipsis/>
- Galindo, S. (6 de Diciembre de 2022). *Los economistas acusan a los Presupuestos del 2023 de poner en riesgo la independencia de los auditores*. Recuperado el 19 de mayo de 2023, de Autónomos y emprendedores: <https://www.autonomosyemprendedor.es/articulo/noticias-de-empresa/economistas-advierten-que-presupuestos-generales-estado-ponen-riesgo-independencia-auditores/20221205123154028433.html>
- Gil, S., & Rus Arias, E. (1 de Abril de 2020). *Conglomerado empresarial*. Recuperado el 13 de mayo de 2023, de Economipedia: <https://economipedia.com/definiciones/conglomerado-holding-empresarial.html>
- h50 Digital Policial. (3 de enero de 2021). *¿Qué es una sociedad pantalla? El caso de las sociedades instrumentales*. Recuperado el 13 de mayo de 2023, de h50 Digital Policial: <https://www.h50.es/que-es-una-sociedad-pantalla-el-caso-de-las-sociedades-instrumentales/>
- Hernández, A. (2 de Marzo de 2014). *La independencia del auditor*. Recuperado el 15 de mayo de 2023, de Auditoría & Co. El Portal de la Auditoría: <https://auditoria-auditores.com/articulos/articulo-auditoria-la-independencia-del-auditor/>
- Mateu Gordon, J. L. (s.f.). *Oferta pública de venta*. Recuperado el 19 de mayo de 2023, de Expansión: <https://www.expansion.com/diccionario-economico/oferta-publica-de-venta.html>

- Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. (s.f.). *El Derecho comunitario*. Recuperado el 26 de Abril de 2023, de Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación: <https://www.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/EspanaUE/es/Organismo/Paginas/Derecho-comunitario.aspx>
- Morcillo, N. (15 de Febrero de 2023). *El Supremo condena a seis años de cárcel al expresidente de Pescanova y a indemnizar con más de 125 millones a perjudicados*. Recuperado el 14 de mayo de 2023, de CincoDías. EL PAÍS: <https://cincodias.elpais.com/companias/2023-02-15/el-supremo-condena-a-seis-anos-de-carcel-al-expresidente-de-pescanova-y-a-indemnizar-con-mas-de-125-millones-a-perjudicados.html>
- Ortín Ramón, A. (13 de Marzo de 2014). *Expediente del ICAC a la auditora BDO por Pescanova*. Recuperado el 13 de mayo de 2023, de CincoDías. EL PAÍS: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2014/03/13/empresas/1394714608_829629.html
- Redacción de CincoDías. EL PAÍS. (1 de Septiembre de 2018). *Los escándalos de auditoría más sonados del siglo XXI*. Recuperado el 13 de mayo de 2023, de CincoDías. EL PAÍS: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/08/31/companias/1535739734_916322.html
- Redacción de Economía Digital Galicia. (15 de Febrero de 2023). *Auge y caída de Fernández de Sousa: cronología del caso Pescanova*. Recuperado el 12 de mayo de 2023, de Economía Digital Galicia: <https://www.economiadigital.es/galicia/empresas/auge-y-caida-de-fernandez-de-sousa-cronologia-del-caso-pescanova.html>
- Redacción de elEconomista.es. (10 de enero de 2022). *Auge y caída del imperio lácteo Parmalat, el mayor fraude de Europa*. Recuperado el 26 de Abril de 2023, de elEconomista.es: <https://www.eleconomista.es/podcasts/noticias/11556438/01/22/Auge-y-caida-del-imperio-lacteo-Parmalat-el-mayor-fraude-de-Europa.html>

- Redacción de elmundo.es. (27 de Marzo de 2008). *El caso Gescartera*. Recuperado el 8 de mayo de 2023, de elmundo.es: <https://www.elmundo.es/mundodinero/2007/09/11/economia/1189523063.html>
- Redacción de Europa Press. (23 de mayo de 2014). *Pescanova sale del concurso de acreedores, una vez aprobado su convenio*. Recuperado el 14 de mayo de 2023, de El Mundo: <https://www.elmundo.es/economia/2014/05/23/537f8f4ce2704ec0578b4573.html>
- Redacción de Expansión. (29 de Julio de 2006). *Pescanova comprará una firma líder en producción de crustáceos*. Recuperado el 13 de mayo de 2023, de elCorreoGallego.es: <https://www.elcorreogallego.es/hemeroteca/pescanova-comprar-firma-l-der-producci-n-crust-ceos-BWCG69388>
- Redacción de Expansión. (15 de Abril de 2013). *El presidente de Pescanova vendió parte de sus acciones antes del pre concurso*. Recuperado el 14 de mayo de 2023, de Expansión: <https://www.expansion.com/2013/04/15/empresas/distribucion/1366034873.html>
- Redacción de Expansión. (13 de mayo de 2023). *Historico Pescanova*. Recuperado el 13 de mayo de 2023, de Expansión: https://www.expansion.com/mercados/cotizaciones/historicos/pescanova_M.PVA.html
- Redacción de La Vanguardia. (2 de Diciembre de 2016). *Enron: el mayor escándalo financiero de la historia, tan grande como olvidado*. Recuperado el 22 de Abril de 2023, de La Vanguardia Economía: <https://www.lavanguardia.com/economia/20161202/412319658496/enron-quebra-escandalo.html>
- Redacción de Reuters. (19 de Diciembre de 2008). *Diez años de prisión para el fundador de Parmalat por el colapso de la empresa en 2003*. Recuperado el 26 de Abril de 2023, de El Mundo: <https://www.elmundo.es/mundodinero/2008/12/18/economia/1229628154.html>
- Rodríguez, P. (17 de Abril de 2013). *Pescanova, medio siglo alimentando al mundo*. Recuperado el 12 de mayo de 2023, de ABC Economía: <https://www.abc.es/economia/20130417/abci-pescanova-historia-congelados-201304161316.html>

- Ruano, C., & Rucinski, T. (26 de Abril de 2013). *Pescanova, una historia de gestión fraudulenta, contabilidad oculta y falta de crédito*. Recuperado el 13 de mayo de 2023, de elEconomista.es: <https://www.economista.es/empresas-finanzas/noticias/4780468/04/13/Pescanova-una-historia-de-gestion-fraudulenta-contabilidad-oculta-y-falta-de-credito.html>
- Ruiz de Valbuena, I. (23 de Febrero de 2023). *Caso Pescanova: las lecciones que deben sacar las auditoras de la sentencia del Supremo*. Recuperado el 14 de mayo de 2023, de CincoDías. EL PAÍS: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2023/02/22/legal/1677084545_215033.html
- Sánchez Ballesta, J. (s.f.). *III Características de la auditoría fiscal*. Recuperado el 2019 de mayo de 2023, de Blog de CiberConta (Unizar): <https://ciberconta.unizar.es/leccion/auditoria01/300.HTM>
- Sánchez Galán, J. (1 de Marzo de 2020). *Administración concursal*. Recuperado el 14 de mayo de 2023, de Economipedia: <https://economipedia.com/definiciones/administracion-concursal.html>
- Segovia, E. (6 de Diciembre de 2022). *Sánchez se carga la independencia de los auditores que aprobó De Guindos*. Recuperado el 19 de mayo de 2023, de okdiario. Economía: <https://okdiario.com/economia/sanchez-carga-independencia-auditores-que-aprobo-guindos-10105849>
- Solís, L. (24 de Octubre de 2006). *Jeffrey Skilling, condenado a 24 años de prisión por el caso Enron*. Recuperado el 10 de mayo de 2023, de Bolsamania.com: <https://www.bolsamania.com/noticias/pulsos/jeffrey-skilling--condenado-a-24-anos-de-prision-por-el-caso-enron--250885.html>
- Vázquez Burguillo, R. (1 de mayo de 2020). *Sobreponderar*. Recuperado el 13 de mayo de 2023, de Economipedia: <https://economipedia.com/definiciones/sobreponderar.html>
- Zunzunegui, F. (24 de Diciembre de 2003). *Parmalat, ¿el Enron europeo?* Recuperado el 25 de Abril de 2023, de Revista de Derecho del Mercado Financiero: <http://www.rdmf.es/2003/12/parmalat-el-enron-europeo/>

6.5. Legislación y resoluciones administrativas

- Reglamento (UE) n.º 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público y por el que se deroga la Decisión 2005/909/CE de la Comisión.
- Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo.
- Directiva 2014/56/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas.
- Directiva del Consejo, de 8 de noviembre de 1990, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE sobre las cuentas anuales y las cuentas consolidadas respectivamente, en lo relativo a las excepciones en favor de las pequeñas y medianas sociedades, así como a la publicación de las cuentas anuales en ecus.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley 12/2010, de 30 de junio, por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria.
- Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.
- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.
- Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.
- Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.
- Octava Directiva del Consejo, de 10 de abril de 1984, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado CEE, relativa a la autorización de las personas encargadas del control legal de documentos contables.

- Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.
- Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.
- Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- Comisión Europea. (2002) Recomendación de la Comisión, de 16 de mayo de 2002, Independencia de los auditores de cuentas en la UE: Principios fundamentales.
- ICAC. (1991). Resolución de 19 de enero de 1991: Normas Técnicas de Auditoría. Recuperado el 15 de mayo de 2023 de: https://www.hacienda.gob.es/DocLeyes/cgpi_gasto_estatal/27037.html
- ICAC. (2013). Resolución de 15 de octubre de 2012 sobre la NIA-ES 200: Objetivos globales del auditor independiente y realización de la auditoría de conformidad con las normas internacionales de auditoría, pp. 7. Recuperado el 7 de mayo de 2023 de: <https://www.icac.gob.es/node/58>
- ICAC. (2021). Resolución de 14 de octubre de 2021 por la que se publican las Normas Técnicas de Auditoría, resultado de la adaptación de las Normas Internacionales de Auditoría para su aplicación en España.
- IFAC. (2009). *Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad*. Nueva York: Consejo de Normas Internacionales de Ética para Contadores.
- EEUU. Sarbanes-Oxley Act of 2002, Pub. L. No. 107-204, 116 Stat. 745.

6.6. Jurisprudencia

- Arthur Andersen LLP v. United States, 544 U.S. 696 (2005). Recuperado el 12 de mayo de 2023: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/544/696/>.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) n.º 441/2023, de 10 de febrero de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:441).

- Sentencia del Tribunal de Milán (Sección Penal) n.º 10465/04 R.G. n.r., de 18 de diciembre de 2008. Recuperado el 12 de mayo de 2023 de <https://archiviodpc.dirittopenaleuomo.org/upload/7000-sentenza-parmalat-i-gradored.pdf>
- Sentencia de la Corte de Casación Penal Italiana (Sección Penal V) n.º 28932, de 20 de julio de 2011. Recuperado el 12 de mayo de 2023 de https://www.dirittobancario.it/wp-content/uploads/sites/default/files/allegati/cassazione_penale_sez._v_20_luglio_2011_n.pdf
- Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal) n.º 14/2020, de 6 de octubre de 2020 (ECLI: ES:AN:2020:2351).
- EEUU, Plaintiff-appellee, v. Arthur Andersen, LLP, Defendant-appellant, 374 F.3d 281 (5th Cir. 2004), consultada el 12 de mayo de 2023 en <https://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/F3/374/281/505799/>.